



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO
ADMINISTRATIVAS**

**“LA LEY INDÍGENA EN LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ II,
QUINTANA ROO”**

TRABAJO: MONOGRAFICO

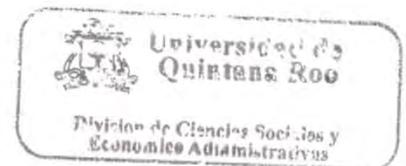
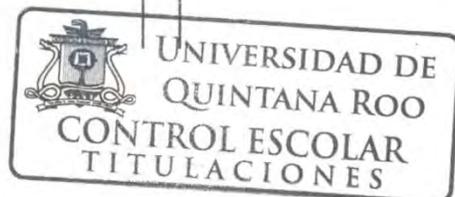
**Para obtener el grado de:
LICENCIADOS EN DERECHO**

**PRESENTA
CATY MIREYI CAMARA GÓMEZ**

ANAYELI POOT CIAU

**ASESOR DE MONOGRAFÍA:
DR. IGNACIO ZARAGOZA ANGELES**

Chetumal, Quintana Roo, Septiembre del 2018.





UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

**“LA LEY INDÍGENA EN LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ II,
QUINTANA ROO”**

Presenta:

CATY MIREYI CAMARA GÓMEZ

ANAYELI POOT CIAU

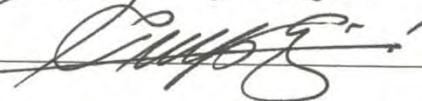
**Trabajo Monográfico elaborado bajo supervisión del comité
de Asesoría y aprobada como requisito para obtener el grado de:**

LICENCIADA EN DERECHO

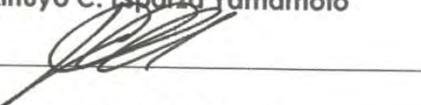
COMITÉ:

Asesor: 

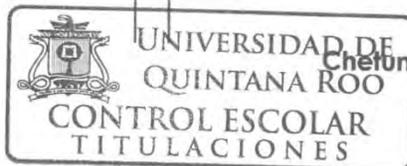
Dr. Ignacio Zaragoza Ángeles

Asesor: 

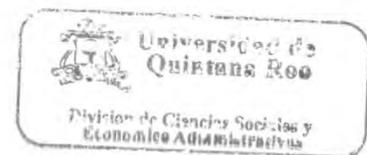
Dra. Kinuyo C. Esparza Yamamoto

Asesor: 

Mtro. Javier O. España Novelo



Chetumal, Quintana Roo, Septiembre 2018



TITULO

**LA LEY INDÍGENA EN LA EN LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ II,
QUINTANA ROO.**

Contenido

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
DERECHO CONSUETUDINARIO INDIGENA MAYA	3
1.1. Naturaleza Del Derecho Consuetudinario Indígena Maya.....	4
1.1.1. Síntesis Histórica De La Evolución De La Sociedad Maya.....	5
1.1.2. Usos Y Costumbres Vigentes En La Sociedad Maya.....	13
1.2. Impartición De Justicia En Las Comunidades Mayas.....	18
1.2.1. Instituciones Creadas Para Impartir Justicia En El Pueblo Maya.....	20
1.2.2. Formas De Sancionar Las Faltas Cometidas Por La Población Maya.....	22
CAPITULO II	27
CARACTERÍSTICAS DE LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ II.....	27
1.3. Ubicación Geográfica.....	28
1.3.1. Infraestructura Y Equipamiento Del Poblado.....	29
1.3.2. Características De Su Población.....	31
1.3.3. Actividades Económicas	32
CAPÍTULO III.....	34
MARCO JURÍDICO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.....	34
2.2. Nivel Federal.....	40
2.2.1. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos	41
2.3 Nivel Estatal	47
2.3.1. Constitución Del Estado Libre Y Soberano De Quintana Roo	48
CAPÍTULO IV.....	53
APLICACIÓN DE LA LEY INDIGENA EN LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ II, QUINTANA ROO.....	53
3.1. Mecanismos Institucionales.....	54
3.1.1. Sala De Asuntos Indígenas Del Supremo Poder Judicial Del Estado De Quintana Roo. ...	55
3.1.2. Comisión Para El Desarrollo De Los Pueblos Indígenas De Quintana Roo.....	56
3.1.3. Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Quintana Roo.....	59
3.2. Jueces Tradicionales Mayas.....	60
3.2.1. Distribución Geográfica De Los Juzgados Tradicionales	62
3.2.2. Funciones De Los Juzgados Tradicionales	63

3.2.3. Resultados De Su Operación En La Solución De Los Conflictos En La Comunidad De San José II	64
CONCLUSIONES	66
BIBLIOGRAFIA	67

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende integrarse al debate sobre el pluralismo jurídico y el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena, tomando como punto de referencia a la comunidad de San José II, partiendo del supuesto de (Sierra, 2002: 250) que en algunos casos la costumbre jurídica indígena y el orden jurídico vigente no se contradicen sino que conviven de manera equilibrada; incluso se complementan.

En primer lugar, lo que se habla en el primer capítulo es sin duda el significado del derecho consuetudinario como rama del derecho que regula y protege, los usos y costumbres que se transmiten de generaciones en las comunidades indígenas. Los pueblos indígenas han planteado este derecho como elemento de gran importancia, por lo cual en este trabajo estará presente la Ley Indígena del Estado de Quintana Roo. Seguidamente se detalla una síntesis histórica de la evolución de la sociedad maya, donde se habla sobre las diferentes etapas que acontecieron la cultura maya en Quintana Roo; De igual manera se detalla sobre los diferentes usos y costumbres que han prevalecido en la actualidad. Y siguiendo con el mismo capítulo se explica la forma de cómo se imparte justicia con la participación de los jueces tradicionales de la región de estudio donde se mencionan cuáles son las instituciones que ayudan a que las comunidades indígenas tengan una adecuada impartición de justicia.

En el capítulo segundo se estudiara a fondo la comunidad de San José II, donde se mencionara la ubicación de dicha comunidad, se describirá la infraestructura o la imagen del pueblo, se analizara las características de su población es decir los usos y costumbres que practican a diario y por último se estudiara las actividades económicas que apoyan al desarrollo y subsistencia de la población indígenas que habitan en dicha comunidad.

En el tercer capítulo se analizara las diferentes formas de interpretar la constitución a nivel federal (constitución política de los Estados unidos mexicanos) y a nivel Estatal (constitución el Estado libre y soberano del Estado de Quintana Roo); de igual manera se estudiaran las leyes representativas de los pueblos indígenas del Estado que surgieron por las reformas de la constitución.

Por último en el capítulo cuatro de esta monografía se estudiara la aplicación de la ley indígena en los diferentes mecanismos institucionales que existen en el Estado, dentro de estas instituciones se encuentran la sala de asuntos indígenas del supremo poder judicial del estado donde se estudiara su estructura que integra el sistema de justicia indígena, de igual manera se analizaran dos comisiones que son de gran importancia en dicho sistema como la comisión para el desarrollo de los pueblos indígenas de Quintana Roo y la comisión de derechos humanos del Estado de Quintana Roo. Se hablara sobre los jueces tradicionales, la ubicación de los juzgados tradicionales, las funciones de dichos juzgados y por último se analizara los resultados de operación de dichos juzgados en la solución de los conflictos en la comunidad de San José II.

CAPÍTULO I

DERECHO CONSUECUDINARIO INDIGENA MAYA

1.1. Naturaleza Del Derecho Consuetudinario Indígena Maya.

En primer lugar es necesario empezar con la definición del derecho (taller sobre el rol del derecho consuetudinario en la reglamentación, distribución de beneficios, y protección de los conocimientos tradicionales, 2006) y consuetudinario el cual se define como un conjunto de normas, usos y costumbres que los nativos de la comunidad se transmiten de generación en generación y de esta manera se van impartiendo conocimientos culturales los cuales son ejercidos por alguna autoridad e institución propia de los pueblos indígenas en sus territorios y que constituyen sistemas jurídicos reconocidos, aceptados y respetados por una colectividad, y por lo tanto integran el pluralismo legal dentro del país.

Para la protección del conocimiento tradicional, es fundamental reconocer el rol del derecho consuetudinario el cual ha sido planteado especialmente por los pueblos indígenas como un elemento sustancial, por lo cual debe estar presente en la Ley Indígena del Estado de Quintana Roo (17 de diciembre de 2007).

A continuación se presentaran algunas características de gran importancia, así como los principales en la naturaleza del derecho consuetudinario que han sido identificados por su:

- a) permanencia en tiempo y espacio, ligado a la identidad cultural de los pueblos Indígenas.
- b) Práctica que fomenta la reciprocidad en cuanto al intercambio de bienes, servicios y los conocimientos al interior de las comunidades.
- c) Legados del conocimiento, es decir los mayas del estado de Quintana Roo, mediante el derecho consuetudinario trasmiten los conocimientos tradicionales.
- d) Vigencia de normas culturales propias en constante adecuación que hacen posible la conservación y uso de los recursos biológicos.
- e) Sistema de saberes originados en la ley de origen, el derecho propio o natural (Derecho Indígena).

Desde la perspectiva del derecho indígena, la sola existencia de la práctica cultural consuetudinaria permite la producción de los conocimientos tradicionales, ya que existen prácticas ancestrales relacionadas con la reproducción de la identidad cultural que no requieren registros ni reconocimiento de la autoridad externa para su vigencia. Los usos consuetudinarios de los recursos biológicos parten de un código de comportamiento generalmente reconocido, aceptado y respetado por la colectividad es decir la ley no escrita, sin embargo el único conocimiento que no está protegido por ningún sistema, es precisamente el conocimiento tradicional, y este es el motivo por lo que se ha decidido analizar dicho tema porque por falta del reconocimiento tradicional, se está perdiendo la riqueza cultural de la comunidades indígenas mayas.

1.1.1. Síntesis Histórica De La Evolución De La Sociedad Maya.

En el siglo XVI, la península de Yucatán albergaba a una numerosa población maya, una organización que le habían permitido generar una compleja sociedad y una cultura rica en rasgos, elementos y diversidad, capaz de producir un importante volumen de excedentes para sostenerla.

Precisamente, el trabajo organizado de esta población se constituiría como la principal fuente de riqueza para los conquistadores españoles ante la falta de minas y tierras fértiles en la región, propicias para cultivos comerciales.

Antes de la llegada de los conquistadores, el pueblo maya de la península estaba adscrito a seis señoríos o pequeños estados distintos, con diversos niveles de integración y cohesión social.

Algunos cálculos(Plan Estatal de Desarrollo 2001-2007) estiman la población total en unos 800,000 individuos, distribuidos en un conglomerado de asentamientos con patrón disperso, que reconocían la autoridad de las entidades políticas mayores.

La economía era compleja: predominaba la producción de maíz y otros cultivos agrícolas como el algodón, que se complementaban con la pesca, la producción de sal y la cacería, estas actividades eran las principales formas de subsistir en esos tiempos. El intercambio comercial, aun a larga distancia, permitía el acceso a diversos productos muy apreciados, como el cacao y el copal, entre otros.

A pesar de la fragmentación política y las rivalidades entre los señoríos, la civilización maya mantuvo vigentes sus principales logros culturales, como el conocimiento especializado de las matemáticas, la astronomía, la historia, la cuenta del tiempo y la escritura fonética.

Sin duda, el pueblo maya era portador de una cosmovisión y una religiosidad muy profunda, compartida, en buena medida, con un área cultural más extensa conocida actualmente como Mesoamérica.

Con la Conquista, la sociedad maya se vio transformada en el hecho y en el discurso: ya que fue llamada india por los recién llegados, un término que no sólo estaba relacionado con el espacio geográfico, sino que también implicaba una visión discriminatoria que históricamente se empleó para denominar, de manera genérica a los habitantes de los pueblos originarios de América.

Asimismo, el descenso demográfico, a causa principalmente de las epidemias, fue uno de los resultados más inmediatos e impactantes del contacto indígena-europeo, ya que la población maya peninsular disminuyó drásticamente. Así, en 1550, a solo cuatro años de la fundación de Mérida, se calculaba en tan solo unos 240,000 individuos. A pesar de algunos pequeños períodos de recuperación hacia 1736 sufrió la mayor reducción registrada, y para esta época las estimaciones más optimistas nos hablan de un total de 127,000 individuos en la región. Para 1809, cuando la época colonial llegaba a su fin, los pobladores mayas de Yucatán se calculaban en 300,000 personas, menos de la mitad del estimado para la época del contacto.

Ahora bien, no se debe olvidar que, en el mismo lapso, la población no indígena formada por españoles, mestizos, mulatos y negros libres mantuvo una tasa de crecimiento lenta ya que entre 1550 y 1700 pasó de 5,550 personas a 21,250, aproximadamente. En las primeras décadas del siglo XIX, se acercaba ya a los 100,000 individuos, es decir, un cuarto del total de habitantes de la Península, la mayoría restante era maya.

Por otra parte, una de las características de la colonización fue la continuidad en la concentración de la población en el noroeste de la Península, principalmente en lo que actualmente constituye el Estado de Yucatán. Sin embargo, en el ámbito de la organización social se dieron importantes modificaciones, ya que a raíz de la Conquista y la Colonia, los señoríos mayas fueron desarticulados y la población nativa quedó integrada en más de 220 repúblicas indígenas, con cabeceras en pueblos congregados en un sistema de organización político territorial que es el precedente constitutivo de los municipios contemporáneos.

En estos pueblos se instauró la institución castellana del Cabildo, que fue adoptada por el grupo maya dirigente, permitiendo una continuidad en diversas formas de liderazgo indígena, esta permanencia de las figuras indígenas en el ejercicio del poder que fue posible debido a que a lo largo de la Colonia se aplicó una política estatal de separación o segregación, que otorgó a los dirigentes de las repúblicas de indios la capacidad de gestión de sus propios recursos territoriales, humanos y financieros, así como un gobierno propio que se consistía en un Cabildo, que se elegía cada año, y un cacique. Sin embargo, la selección de estas autoridades estaba a cargo de un grupo restringido y se realizaba bajo la estricta vigilancia del gobierno civil y religioso de la provincia.

Con el tiempo se estructura más la política impuesta al inicio de la colonia, mediante la cual se dispuso que en los pueblos indígenas se eligiesen alcaldes y regidores que administraran como se hacía en las poblaciones de España, pero dependiendo de la Alcaldía Mayor. Su estructura comprendía toda una gama de funcionarios, todos indígenas cuyo número variaba dependiendo del tamaño y ámbito territorial de cada república.

El pueblo cabecera constituía la unidad mayor de la organización india, al interior de la cual se distinguían unidades menores, pueblos sujetos, barrios y rancherías, cada uno de los cuales contaba con su representante, alcalde o regidor, que integraba el cabildo. Esta estructura garantizaba a los conquistadores la recepción de tributo y se desatendían del trato directo con los indígenas en los conflictos diarios e intrascendentes. Buena parte de los funcionarios de la “República de Indios” (Bracamonte y Sosa, Pedro, 1789-1860) eran los antiguos miembros de la nobleza o principales de la organización de gobierno prehispánico. La corona reconoció en cada cabecera a la nobleza prehispánica otorgándole tierras en propiedad privada, en tanto que los indígenas solamente podían ser usufructuarios de tierras de la comunidad.

Bajo estos principios, las repúblicas dispusieron de tierras de jurisdicción que actualmente conocemos como “de carácter comunal”, aunque en su interior existieron tierras privadas, ya fuera en propiedad de antiguas familias o linajes, o en propiedad de individuos.

En el ámbito de la economía y la generación de riqueza y productos, Yucatán quedó integrado al régimen colonial por medio de la tributación, los servicios personales y los repartimientos, tres mecanismos de aprovechamiento del trabajo organizado de la población maya o de cada una de las repúblicas indígenas. Pero los mayas quedaron excluidos del comercio exterior con otras zonas del sistema colonial y también de los cargos de la administración provincial.

En cuanto al acervo y las manifestaciones culturales, la sociedad maya mantuvo vigentes importantes espacios de expresión, en especial en lo que se refiere al uso de la lengua nativa, que se convirtió en la lengua franca de la provincia, por su uso generalizado. La adopción de los caracteres latinos para escribirla desde el siglo XVI, permitió mantener el registro de la historia antigua, de los conocimientos médicos y literarios y de una parte muy importante de la cosmovisión.

Se recurrió también al lenguaje escrito en la relación con las autoridades, especialmente en cuanto a los mecanismos de impartición de justicia, y en general con los demás habitantes de Yucatán.

Miles de documentos escritos en maya se emplearon, con valor legal, en pleitos y demandas y para dirimir conflictos. Los testamentos y los títulos de tierras elaborados en esa lengua mantuvieron su validez hasta el final de la época colonial. En lo concerniente a la justicia, en el periodo referido los delitos menores eran sancionados por los cabildos mismos de los pueblos y la justicia mayor dependió directamente de un Juzgado de Indios, institución importante que contaba con procurador, defensor, traductores y abogados.

En la historia del pueblo maya de Yucatán se registran importantes transformaciones a partir de mediados del siglo XVIII, como resultado de modificaciones impulsadas desde Europa e inspiradas en el pensamiento liberal.

Entre los cambios más importantes podemos ubicar una política de enajenación de tierras baldías con el objetivo de impulsar el crecimiento de la agricultura y la ganadería empresarial, aunque hay que señalar que el tránsito de la tenencia de la tierra de manos indígenas a no indígenas se realizaba desde varias décadas atrás, con las ventas de fracciones de tierras públicas y privadas realizadas por los propios cabildos y las familias e individuos mayas.

Otros cambios sustanciales fueron la cancelación del sistema de la encomienda y el deterioro del mecanismo de los repartimientos que, juntamente con la enajenación de tierras y la desamortización de las finanzas y bienes corporativos de los pueblos, tendieron a debilitar el control político ejercido por cabildos y caciques.

Numerosos habitantes de los pueblos pasaron a radicar en los asentamientos de haciendas en donde laboraban como jornaleros o arrendatarios. Este fenómeno tendió a reforzar la multiplicación de pequeños asentamientos humanos en el contexto rural, una característica observable aún en la actualidad yucateca la Independencia y la construcción

de México como un Estado moderno durante el siglo XIX acentuaron las transformaciones de la sociedad maya, debido a la implantación de una política general encaminada a la desamortización de las corporaciones civiles, como eran los pueblos, dicha desamortización estaba integrada por leyes que tenían una ideología del Estado liberal al promover el despojo de las propiedades de la comunidad indígena y de los bienes de la iglesia para lograr el desarrollo del país.

Las leyes de colonización de baldíos y el desarrollo de las haciendas generaron oposición en los pueblos y fueron causa, entre otras, de un grave conflicto social que ha sido consignado en la historia como la Guerra de Castas.

A decir de Villa(1987:95-96.), la Guerra de Castas, iniciada en 1847, tuvo como principal propósito para los mayas insurrectos el recobrar su autonomía y eliminar a los “extranjeros” de toda la península de Yucatán. Como producto de la guerra los mayas adoptaron una organización militar, donde los hombres pertenecían a “compañías”. Por encima de dicha organización se encontraba el ministro principal de la Cruz parlante, también se le nombraba gobernador y su cargo era vitalicio. Cada compañía tenía a la cabeza un grupo de jefes con grados militares que iban desde comandante hasta cabo.

Además, se canceló el uso legal de su lengua materna y se desarrolló un nuevo sistema de elecciones de autoridades locales, en el cual, para ser electos, se privilegiaba la posesión de propiedad agraria y de un capital comercial, así como saber leer y escribir en español, lo que finalmente condujo a un desplazamiento relativo de los mayas de los cargos de los cabildos y juntas municipales en beneficio de la población no indígena.

Todas estas transformaciones condujeron a un debilitamiento importante del acervo cultural y político de la sociedad maya a lo largo del siglo XIX. Al cierre de esta centuria, casi la mitad de la población maya habitaba en el interior de las haciendas, transformadas en prósperas agroindustrias del henequén, y en los pueblos, los límites

de las posesiones comunales o ejidales se habían ido estrechando y la propiedad privada de origen maya estaba casi desaparecida.

La pérdida de los recursos materiales, humanos y financieros de los pueblos, así como de sus mecanismos de sobrevivencia, no fue compensada con oportunidades de inversión, de empleo y de educación, por lo que estos cambios se convirtieron en la fuente de una secular tendencia a la pobreza ya la marginación y de un deterioro que impactó de manera directa el consumo y la dieta.

El siglo XX representó transformaciones mayores y más profundas para el pueblo maya ya en los pueblos y villas había crecido una numerosa población mestiza muy cercana culturalmente a la sociedad maya, aunque sin los vínculos que ataban a los indígenas con sus antiguas y cuestionadas corporaciones.

La industria agro-exportadora, el comercio exterior, el crecimiento urbano de la capital, la educación profesional, el acceso a la vida política y a los cargos y puestos públicos, así como otras actividades menos importantes, constituyeron espacios preferenciales para esa población no indígena.

Los habitantes mayas, cada vez más excluidos de esas áreas de la vida económica y social, no tuvieron otra opción más que refugiarse en el cerrado ámbito de lo que se ha llamado “la vida comunitaria”, toda vez que desde el porfiriato comenzó a postularse, como una meta nacional, la edificación de un México mestizo con una fuerte y única identidad. A pesar de esto la lengua y la cultura propias continuaron como un acervo vivo de riqueza y de identidad de la población maya y de la sociedad regional.

Con la integración como nueva política de Estado, luego de la Revolución Mexicana, los gobiernos nacionales y estatales sentaron las bases de lo que sería su relación con los pueblos indígenas. En el caso yucateco, la denominada política indigenista se propuso integrar al desarrollo socioeconómico y urbano a una importante población maya,

hablante de su propia lengua, que según algunos cálculos se estimó en casi 250,000 habitantes en toda la Península de Yucatán hacia 1895.

La Reforma Agraria, entre los años de 1920 a 1960, si bien restituyó y dotó de tierras a los pueblos y a nuevos centros de población con mayoría o con importante población maya, también empleó como instrumento de cambio y de control una figura jurídica de posesión ejidal que quedó directamente atada y condicionada al Estado y a un sistema rígido de partido único.

La mayor parte de los habitantes mayas permaneció en el interior de los ejidos, en donde se renovaron antiguas formas corporativas de vida política; pero el eje primordial de la política integracionista fue la educación pública realizada en español.

En los contenidos educativos se privilegió la exaltación de la historia nacional pero se dejó de lado el acervo de conocimientos derivados de la cultura maya, que permaneció socialmente estigmatizada como ajena al desarrollo civilizatorio mundial. La propia educación bilingüe tuvo como objetivo ayudar al proceso integrador. Así se explica que los datos agregados de población monolingüe maya para la Península de Yucatán sean aproximadamente de 132,000 habitantes en 1930, 114,000 en 1940, 51,000 en 1950, 91,000 en 1960, 70,714, en 1970, 91,783, en 1980, 57,392 en 1990 y 66,060 en 2000, lo que representa un evidente decremento. Hay que aclarar que la aparente inconsistencia en estos registros, como los aumentos en ciertas décadas puede deberse a variantes en los conteos y registros censales, especialmente la ampliación de la base en encuestada.

Tanto la segregación como el integracionismo constriñeron a los portadores de la cultura maya al ejercicio de su riqueza cultural, en el ámbito estrictamente local, sin facilitar un intercambio cognoscitivo amplio con el exterior. La pérdida de la escritura de la lengua maya se tradujo en una de las mayores desventajas para quienes permanecieron como monolingües y también para los bilingües, pues reforzó el aislamiento y el deterioro de los mecanismos de supervivencia cultural.

La castellanización forzada, incompleta en la mayoría de los casos, despojó a los habitantes mayas de buena parte de sus bases conceptuales, pero al mismo tiempo fue incapaz de brindarles cabalmente los adelantos del conocimiento universal.

Uno de los problemas más graves de la historia reciente ha sido el desfase entre una socialización primaria realizada durante los primeros años de vida de los menores en el seno de la familia maya y en su propia lengua y una socialización secundaria que se efectúa en instituciones sociales rígidas como la escuela que procuran la integración de esos menores a una cultura nacional homogénea en lengua castellana. El resultado de la ruptura de este proceso en la propia cultura a corta edad, enfrentada con la socialización secundaria que no aporta siquiera las bases lingüísticas mínimas de la lengua nacional, se traduce en una situación de amplia desventaja para los habitantes mayas.

Ese proceso sólo conduce a la carencia de preparación educativa, a la marginación, a la falta de oportunidades, a la incompetencia y a la pobreza.

1.1.2. Usos Y Costumbres Vigentes En La Sociedad Maya.

En la actualidad se hace notar que los usos y costumbres en general existe una marcada desaparición de las formas tradicionales de gobierno indígena y de manifestaciones de organización social que nos hablen de una expresión política organizada de la comunidad maya frente al poder de Estado, como sería el sistema de cargos bien estructurados o la elección de autoridades a través de los distintos sistemas de usos y costumbres que existen en otros grupos indígenas mexicanos.

Las únicas manifestaciones que han sobrevivido en la vida comunal organizada de los pueblos mayas, son aquellas que han sido cobijadas por la Iglesia católica, como los gremios y las fiestas del santo patrono de cada pueblo.

El proceso generalizado de la desaparición de las expresiones políticas en la cultura maya tradicional, se aceleró después de la guerra de castas, pues fue causa de que se veía un peligro la existencia de cualquier tipo de expresión del poder indígena. Sin embargo, hay comunidades mayas donde es posible encontrar un poder local que se expresa bajo una forma de gobierno propio del pueblo por un poder religioso y asociadas con el culto a la cruz.

De acuerdo a la organización de la estructura del pueblo maya, se destacan el municipio de Valladolid, la más importante del oriente después de Mérida, precisamente por ser la segunda más grande, ya que en su territorio se encuentran comisarías y algunos pueblos dependientes de comunidades tradicionales que conservan los antiguos sistemas de cargos como es la personalidad política de la comunidad maya que prevalecían en épocas anteriores, es decir que no solo existen procesos locales de toma de decisiones en las comunidades comunales mediante las asambleas o reuniones ejidatarias sino que todavía sigue prevaleciendo una estructura de poder y liderazgo impuesto a la comunidad como lo natural.

De acuerdo a los usos y costumbres que prevalecen hoy en día, se pueden ver en las zonas maiceras, en donde la milpa sigue siendo el sustento de los campesinos mayas, ya que se encuentra el reconocimiento a las autoridades tradicionales que interviene con la regulación del acceso de la tierra y en la ayuda a la solución de conflictos de derechos del usufructo de las distintas partes del monte, como le suelen decir los familiares que habitan en los pueblos.

De igual manera otros personajes que acumulan poder en sus territorios y que se desenvuelven en el ámbito público, protegiendo la riqueza de los usos y costumbres, son

aquellos que desempeñan algún tipo de actividad religiosa los denominados h-meno'ob ¹y junto a ellos están los considerados hierbateros que tienen un amplio conocimiento de la flora o plantas medicinales.

La milpa es el principal soporte fundamental de la cultura maya, su cultivo absorbe en gran medida el tiempo, energías y pensamientos de los nativos ya que es una forma de vida, y es también lo que obliga mantener una organización familiar definiendo papeles productivos y rituales que se transforman en costumbres y tradiciones arraigadas; y es así que el maíz, el frijol y la calabaza componen los principales alimentos de los pueblos mayas, o bien mantienen viva a la cultura maya con los rituales asociados a cada una de las etapas de limpieza del monte, que abarca la siembra, el cultivo y hasta la cosecha.

De acuerdo a lo anterior el primer paso del proceso del cultivo de la milpa, inicia con la elección del terreno que se utilizara ya que la elección no es solo un capricho sino esta guiado por la experiencia que se adquirió de sus antepasados, es de gran importancia iniciar con una buena elección de tierras ya que de ello depende en gran parte, el monto de la cosecha que se distribuirá para la subsistencia del grupo familiar.

En el interior de Quintana Roo, se han mantenido costumbres según las experiencias transmitidas de generaciones anteriores, por lo cual se ha obtenido el conocimiento adecuado para utilizar las tierras, es decir las tierras más fértiles pueden ser sembradas tres años consecutivos con buenos resultados satisfactorios, con mayor producción de lo que se espera, sin embargo en la actualidad estas costumbres de dicha región se están desapareciendo por la poca cosecha de alimentos básicos debido al deterioro de la tierra y a los cambios climáticos.

Posteriormente, una vez que el terreno se ha elegido con todas las características necesarias, se pasa a medir por mecatres cuadrados para esto se utiliza como instrumentos un cordel y se marcan con piedras o palos las esquinas de cada mecate. Lo siguiente será tumbar el

¹ Sacerdote agrario, según Navarrete (2011).

monte alto, para esto se utiliza hachas resistentes para cortar árboles delgados o gruesos y el machete para cortar monte tupido es decir la hierba, comúnmente esta tarea ocupa a los nativos desde el mes de diciembre hasta principios de abril, ya que si se atrasan en esta tarea corren el riesgo de no poder efectuar la quema, pues es creído que las primeras lluvias han de iniciar el 25. La tarea de quemar el monte tumbado se generaliza durante las dos primeras semanas de abril, cuando el sol es más cálido, después con la ayuda de la familia y amigos, se prende fuego a la hierba acumulada en los lados este y sur de la parcelas, pero antes se realizan brechas para que no se expanda la quema fuera del mecate marcado, aprovechando la dirección de los vientos para que el fuego se esparza rápidamente por toda la parcela, dejando al termina una capa de ceniza que se utilizara para fertilizar.

Posteriormente a fines de mayo, inician las primeras lluvias y con la primeras siembras se utiliza una herramienta básica para iniciar con la siembras, esta herramienta es hecha de una vara recta con una punta metálica, con él se van haciendo pequeños hoyos en la tierra húmeda que queden a un paso de distancia hacia el otro, en estos agujeros se dejan caer seis granos de maíz, al sembrar una milpa quiere decir qué además de sembrar maíz se incluye algunas semillas de calabaza y frijol para la subsistencia de toda la familia; como tarea cotidiana un hombre puede sembrar hasta cinco mecates diarios, una vez ya sembrada la milpa el milpero inicia dándole una limpieza al terreno, quitándole toda la hierba extendida en las plantas.

Durante el trascurso del tiempo, el beneficio de la tierra se va desvaneciendo en el proceso del cultivo ya que influye el cambio de clima derivado del calentamiento global ²que cada año afecta al medio ambiente, es de este modo que ya no se pueden seguir cumpliendo con los usos y costumbres del cultivo del maíz ya que no son las ³mismas fechas precisas que se tomaban en cuenta en años anteriores, es decir las lluvias se adelantan cada año y tardan más de lo que se pensaba. Estos efectos anteriores han modificado la cultura maya porque

²El calentamiento global de la tierra se puede definir como el incremento de la temperatura del planeta por la intensificación del efecto invernadero que es provocado por las actividades del hombre.

la milpa es la mayor preocupación de los nativos, al no existir esta forma de vida es lo que ocasiona la migración y la pérdida de la cultura.

Son mayas que aun dependen de dichas siembras para sobrevivir y después de no asegurar una superficie de milpa productiva, reaccionan de la situación y migran a buscar trabajo como peón agrícola, albañil, barrenderos, intendentes a otras partes de la península, pero que después retornan al lugar de origen combinando el salario y las formas de vida adquirida a la comunidad de donde nacieron, es de esta manera que mantienen o modifican el sentido actual de la cultura maya.

“De igual manera es de gran importancia ya que también obliga a generar un sentido de comunidad y normas de convivencia, para tener derechos de acceso al monte y regular la explotación de la tierra para todos aquellos que se consideran miembros de un pueblo maya. Al desequilibrarse este sistema productivo es un indicador directo del decaimiento de la comunidad y la cultura ya que la dependencia entre la identidad maya y la milpa es directa.”⁴

Otro recursos de subsistencia y de valor económico son los obtenidos de la cría de aves y cerdos, una parte considerable de estos animales son para consumo de fiestas y ceremonias religiosas.

La forma de vida de los indígenas nativos de la cultura maya, se acostumbra que la familia sea numerosa, para la mujer existe ciertos cuidados que le proporcionan un alumbramiento satisfactorio, el hombre es una figura principal en las atenciones de la mujer embarazada ya que desde meses antes de ocurrir el parto se preocupa por buscarle una partera para que ayude a la mujer a lograr el producto.

Desde antes de ocurrir el nacimiento, los padres buscan relaciones de compadrazgo con una pareja que se encargarán de apadrinar a su hijo no nacido, para el bautizo de la religión

⁴ Por todos aquellos que se consideran miembros de un pueblo maya. La desaparición de la milpa significa a corto plazo la desaparición de la comunidad maya campesina, al menos como ésta ha sido concebida tradicionalmente.

católica y también queda a cargo de ellos acompañar a los padres en la cabecera del lugar donde viven para registrar su nombre del menor.

Otra ceremonia que sigue después del bautizo ante la religión católica es sin duda el llamado *hets' mek'*⁵, este representa el segundo bautizo pero de forma aborigen y tiene como fin principal dotar al niño de facultades físicas y mentales, es decir la forma de cómo se va a desenvolver en su juventud para el beneficio de todo el grupo de la comunidad; todo lo que se quiere que sea durante su vida y se empieza con actos que simbolizan a un campesino, como por ejemplo sería otorgarle al niño en sus manos una hacha o un machete, que le darán aptitud para el trabajo, posteriormente lo más importante del ritual es la forma en que la madrina a de abrazar al niño poniéndoselo sobre la cadera. Esta ceremonia sigue vigente hoy en día, en el Estado de Yucatán, Quintana Roo y una parte de Belice, sigue siendo una costumbre más que ha sobrevivido del mundo de la globalización.

1.2. Impartición De Justicia En Las Comunidades Mayas.

Con la entrada en vigor de la Ley de Justicia Indígena del estado de Quintana Roo, desde agosto de 1997, se ha generado bases para la impartición de justicia en las comunidades mayas, ya que ahora se reconoce la existencia de dicho sistema dentro la ley estatal. Pero esto no quiere decir que hay que referirse a los mayas de la península como si fueran todos iguales, es decir a los que están conformados en los diferentes estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, ya que sin duda estos han ido adquiriendo diferentes expresiones culturales y sociales que implican formas diferentes de concebir o practicar los aspectos jurídicos de los indígenas mayas.

Antes de iniciar en el tema de impartición de justicia, es necesario entender que igualdad no significa uniformidad, sino que se refiere aquella capacidad que todos los individuos o

⁵Hetz o jéets quiere decir "aligerar", "aliviar la carga", y mek o méek se traduce como "abrazar".

grupos tiene para elegir y realizar un plan de vida que corresponda a sus propios valores y costumbres; más que nada es necesario respetar las diferencias ya que el pluralismo se debe contribuir con base en el respeto de todos los grupos totalmente diferenciados; esto se debe extender a manifestaciones y expresiones que han surgido en diferentes épocas, y a la impartición de justicia.

Luego de que fue aprobada la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo de 1997, sea mostrado la forma en cómo interactúan las autoridades municipales y los jueces tradicionales mayas, a pesar de que dicha ley se originó en otra concepción diferente a la cultura maya estos se las han ido apropiando y aprendiendo de acuerdo a su región donde habitan, y es así cómo han ido logrando hacer justicia a partir de su propia forma de ver la realidad los derechos de sus miembros nativos.

En esta ley se reconoce a la denominada justicia indígena ⁶como una ley alternativa al fuero de los jueces del orden común y por otro lado el tribunal superior de justicia que determinara en que comunidades se nombrara un juez tradicional⁷para posteriormente capacitarlos en el consejo de judicatura de la justicia indígena, compuesto por un magistrado de asuntos indígenas y representantes de cada uno de los centros ceremoniales mayas designado por dicho tribunal.

Los jueces tradicionales deben respetar y cumplir ciertos requisitos, es decir deberán ser miembros respetables de la comunidad y conocedores de los usos y costumbres, tradiciones y lenguas. Es necesario mencionar que el Estado de Quintana Roo está conformado con 17 juzgados tradicionales, así como 17 jueces tradicionales distribuidos en los municipios de mayor población maya, que son Solidaridad, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas, en dichos juzgados se ven los casos más comunes que son de materia

⁶La Justicia Indígena es el conjunto de normas basadas en valores y principios culturales propios, con procedimientos y prácticas propias que regulan la vida social en la comunidad y el territorio

⁷Los jueces tradicionales, deben de ser miembros respetables de su comunidad, dominar el idioma maya, y conocer los usos, las costumbres y tradiciones de la comunidad. Ellos aplicarán las normas de derecho consuetudinario indígena, respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado...actuarán con estricto apego a los Derechos Humanos.

familiar, penal y civil, donde se aplica los principios de la cultura maya en materia de impartición de justicia. Es así como en esta zona convergen dos sistemas, uno basado en la cultura indígena y otro basado en las legislaciones a nivel estatal y nacional.

De acuerdo a lo anterior, en un sistema prevalece el derecho positivo que está compuesto por normas jurídicas que regulan las relaciones en que se desenvuelven los pueblos indios con el estado y en el otro se encuentra el derecho indígena integrado por normas jurídicas basadas en la costumbre que regulan las relaciones sociales de los pueblos mayas. A pesar de los notorios avances de la ley, los pueblos indígenas incluidos los mayas siguen siendo el sector más vulnerable del país mexicano ya que al no reconocer su autonomía se deriva que todas las expresiones culturales como es la justicia y el derecho se subordinan a las leyes que no corresponden con la realidad cultural de los pueblos indígenas.

1.2.1. Instituciones Creadas Para Impartir Justicia En El Pueblo Maya.

Cada una de las instituciones que son competentes en estos asuntos actuaran según sea la situación que se ejerza, ya que son las indicadas para atender y resolver cualquier petición en el caso de que se presente alguna dificultad que ponga en riesgo la libertad de ejercer el derecho colectivo de los indígenas.

Ávila(2000) afirma que, “una autoridad es aquella persona o institución que tiene ciertas facultades o funciones para llevar a cabo tal o cual actividad. Has varios tipos de autoridad en términos científicos y filosóficos, o sea en términos de un pensamiento amplio; así hablamos por ejemplo de una autoridad temporal, divina o maligna”. (p. 36)

Ahora las autoridades que nos interesan son las que representan los órganos de procuración, impartición y administración de justicia es decir las que se relacionan al exterior con los indígenas.

Dichas instituciones pertenecen a los distintos poderes del Estado, como es el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial: el poder ejecutivo federal está representado por el presidente de la República que es responsable de la administración pública Federal. El poder judicial federal está representado por la suprema corte de justicia de la nación quien es responsable de impartir justicia; el poder legislativo representado por el congreso de la Unión que queda conformado por la cámara de diputados y la cámara de senadores que es el responsable de legislar.

En los estados el poder ejecutivo lo representa el gobernador; el poder judicial lo representa el tribunal superior de justicia y el poder legislativo lo representa la cámara de diputados.

En el municipio el poder ejecutivo lo representa el presidente municipal, el poder judicial lo representa el alcalde y el poder legislativo lo representan las asambleas.

Dentro poder judicial se encuentra el juzgado de distrito, el ministerio público y la fiscalía especializada para la atención de asuntos indígenas de la procuraduría general de la república. Dentro del poder ejecutivo se encuentra el instituto nacional indigenista, la procuraduría agraria, los tribunales agrarios, instituto nacional de antropología e historia, procuraduría federal de protección al medio ambiente, la secretaría de gobernación a través de la subsecretaría de asuntos religiosos, secretaria de medio ambiente recursos naturales y pesca y el instituto nacional de antropología e historia.

Ávila (2000) refiere que el agente del ministerio público es “es la persona que representa a la institución que se llama ministerio público, que es el órgano que se encarga de recibir denuncias y querellas, investigarlas y, en su caso consignarla al juez competente para que actúe conforme a la ley”. (p. 37)

De acuerdo a la ley indígena del Estado de Quintana Roo, establece que cuando la autoridad administrativa tenga de conocimiento de las faltas previstas en dicha ley, seguidamente se consignara al juez tradicional y al detenido si se encuentra.

Es decir los agentes del ministerio público ejercitaran acción penal ante los jueces tradicionales por la comisión del delito siempre que el ofendido quiera someterse a la justicia, mediante la procuraduría general de justicia del estado, ya que dictara las medidas necesarias que otorgue vigilancia y cumplimiento de dicha ley.

En muchas ocasiones ha sido escasa la prestación de asistencia jurídica gratuita debido a que existe falta de conocimiento jurídico y factores económicos de las partes ofendidas que les impiden ejercer sus derechos ante las autoridades judiciales. Hoy en día el Estado Mexicano reconoce la obligación de designar un abogado que los asesore, lo anterior ayuda e explicar el precepto constitucional reconociendo que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores tanto en los tribunales federales como los locales, ya que en su derecho está reconocido el conocimiento de su lengua y cultura y más que nada sus fundamentos de inocencia, es decir que conozcan lo que el indígena quiere decir ante un juez, no solamente que se conozcan, sino que sean tomadas en cuenta de acuerdo a la ley indígena.

De acuerdo a lo anterior, se crea el instituto federal de Defensoría pública, gracias a la ley federal de defensoría pública que está adscrita al poder judicial de la federación y a nivel local mediante las defensorías de oficio adscritas a los tribunales superiores de justicia.

1.2.2. Formas De Sancionar Las Faltas Cometidas Por La Població Maya.

Se ha buscado la forma de conciliar los asuntos en los cuales se ponga en juego el cumplimiento de la libertad de creencias que están consagradas por la constitución, procurando establecer acuerdos entre las partes en conflicto fomentando la convivencia y expresión de todos en la comunidad indígena maya.

En muchas comunidades indígenas, se presentan conflictos con sus gobiernos y autoridades que no presentan herramientas de defensa de los derechos colectivos de los pueblos

indígenas, relacionados con creencias, con aspectos religiosos y de protección de plantas, animales y lugares sagrados. Es decir, que se necesita proteger los derechos individuales, aquellos derechos que tienen todas las personas, aquellos que se deben respetar independientemente del lugar donde viven, de la lengua que se hable o la religión que se tenga.

La noción de derecho indígena,⁸ tiene que ver con todo el sistema normativo indígena, el cual no es igual en todos los casos. Cada pueblo indígena tiene sus propias normas internas de control, sanción y reproducción de dichos sistemas.

A continuación se hablara de las autoridades indígenas, las cuales deben de estar reconocidas por todos los integrantes de la comunidad, esto es el sistema a través del cual se va a impartir la justicia en la comunidad, es decir deben de existir los mecanismos o procedimientos necesarios para hacer cumplir el ejercicio de la ley, aunque las sanciones pueden variar de un grupo a otro, lo que puede ser un delito en una sociedad, puede no serlo en otra. Igualmente la forma en que se imparte justicia en un grupo, es diferente en otro que pueda tener características semejantes.

Hay que reconocer que en la mayoría de los pueblos indígenas, muchas de las formas jurídicas para resolver controversias son de reconocimiento orales, están referidas a la tradición y costumbre, por lo que el tipo de castigo en los grupos indígenas, tiene que ver muchas veces con sanciones morales, de hecho más que buscar castigar a los que cometen una falta, se trata de resolver los problemas sin afectar a ninguna de las partes.

Un aspecto importante y que también sirve para diferenciar el derecho consuetudinario con el derecho nacional, tiene que ver con el derecho indígena por lo regular no resuelve casos de delitos penales graves es decir se basa en el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de la comunidad. Hasta ahora los gobiernos tradicionales no cuentan con un

⁸Derecho indígena es el “conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto de un derecho vigente en un país determinado”.

reconocimiento jurídico que sea oficial y sus espacios de acción son reducidos, por lo cual se encuentran subordinados a las leyes e instituciones de gobierno del Estado.

El 30 de abril de 1997, se reformó el artículo 13 de la Constitución del estado de Quintana Roo, quedando de la siguiente manera:

“Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las 17 comunidades de la zona maya del estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas determine el Tribunal Superior de Justicia...La ley protegerá, regulará y validará el desarrollo y ejercicio de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, actos, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado” (p. 2-3)

Por otro lado, el dicho artículo 13 constitucional, no reconoce los sistemas de impartición de justicia propios de los indígenas, sino que propone que se instituya “un sistema de justicia indígena”, con esto más que reconocer los derechos de los pueblos indígenas del estado, se les niegan y se les imponen otros.

De cualquier manera, el 30 de agosto de 1997, entra en vigor la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, donde se menciona el sistema de justicia indígena, que tiene una estructura que está integrada por un tribunal unitario de asuntos indígenas del cual se desprende la magistratura de asuntos indígenas y un consejo de la judicatura de justicia indígena que está integrado por seis personas, cinco consejeros y el magistrado de asuntos indígenas, donde dicho sistema de justicia indígena está íntimamente ligado a la religión maya. Quienes operan el sistema de justicia indígena, son los jueces tradicionales, ellos deben de ser miembros respetables de su comunidad, dominar el idioma maya, y conocer los usos, las costumbres y tradiciones de la comunidad.

Se establece en el artículo 11°, 12, 13° de la (ley de justicia indígena del Estado de Quintana Roo, 2012).

“que en la mediación de un juez tradicional se arreglan sus diferencias mediante convenio, éste quedará homologado a una sentencia debidamente ejecutoriada por lo tanto la resolución tendrá el carácter de cosa juzgada. De igual manera cuando se trate de la afectación a mujeres o niños, en donde se atente contra sus bienes, integridad física, sano desarrollo, salud, formación personal y cultural, los jueces tradicionales intervendrán de oficio”.(p 7.)

Los jueces tradicionales tiene competencia para resolver controversias en materia civil (convenios, contratos, cuyas prestaciones no excedan de cien salarios mínimos); familiar (matrimonios y su disolución, custodia, educación y cuidado de los hijos, pensiones alimenticias) y penal (robo, abigeato, fraude, abuso de confianza, abandono de personas, daños, todos que no excedan de cien salarios mínimos), excepto de todos los delitos calificados por Ley como “graves” (homicidio, violación, narcotráfico, entre otros).

Para hacer cumplir las determinaciones, los jueces podrán dictar medidas como:

Apercibimiento, multas hasta de treinta salarios mínimos, arresto de hasta treinta y seis horas, vigilancia de la autoridad, reparación de daños y perjuicios, trabajo a favor de la comunidad, prohibición para ir o residir en una circunscripción territorial y el decomiso.

Además, el artículo 26° de dicha Ley, establece que todos los procedimientos ante los jueces tradicionales estarán exentos de formalidad, serán orales y se procurará que se desahogue en una sola audiencia. En cada audiencia se levantará un acta que consigne de manera abreviada los alegatos, las declaraciones y los acuerdos, posteriormente los jueces tradicionales se nombran en las comunidades que lo soliciten mediante una asamblea comunitaria, se e ligera a la persona para ocupar el cargo, una vez que es reconocido por la comunidad el poder judicial a través del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le otorga un nombramiento para actuar conforme derecho.

Dentro de las actividades que realiza el juez tradicional con la implementación de su ejercicio y cumplimiento de tradiciones, valores, usos y costumbres, se encuentran las

bodas y los bautizos, con la ayuda de los sacerdotes mayas, en las iglesias tradicionales mayas aunque en casi todos los casos dichos jueces ocupan además un cargo religioso, ya sea como rezadores o sacerdotes mayas es decir la religión forma parte de casi todas las actividades de la culturas y costumbres.

De igual manera los jueces cuando llevan a cabo un juicio, no sólo se refieren a la ley, sino que hablan sobre cuestiones religiosas, para invitar a los involucrados en un juicio a no mentir porque eso puede ofender a sus dioses.

En lo que respecta al matrimonio los jóvenes que deciden recurrir al matrimonio, pueden hacerlo mediante el registro civil, y posteriormente casarse por la iglesia católica; esto se hace regularmente en las cabeceras municipales sin embargo a partir de la existencia de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, los matrimonios mayas son reconocidos por el Estado donde habitan.

Estos matrimonios los realizan los jueces tradicionales, quienes están facultados para ello, y se apoyan junto con rezadores y sacerdotes mayas en una iglesia tradicional maya. Los principales requisitos para poderse casar por la tradición e iglesia maya, son además de contar con el consentimiento de los padres, son llevar velas y atole, café o pozol, etc.

Al concluir la ceremonia, firman el acta los jóvenes, los padres, los padrinos, los rezadores, sacerdote maya y el juez tradicional. Esta acta se les entrega a los novios una vez que está firmada y sellada, y es reconocida en todo el estado de Quintana Roo.

CAPITULO II

CARACTERÍSTICAS DE LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ II

1.3. Ubicación Geográfica.

San José II, es un poblado del municipio de Felipe Carrillo Puerto, cuya cabecera es homónima, del estado de Quintana Roo. La población total de este municipio en el 2010 municipio fue de 1,325,578, repartida entre: Mujeres, 652,358 y Hombres, 673,220. Según el último censo de población.⁹

La comunidad de san José II, se encuentra a 26,72 Kilómetros (Según Googlemaps) de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Para llegar a San José II se utiliza la carretera "Valladolid", y se realiza una desviación, recorrido de aproximados 30 minutos, en dirección Noreste. (Ver imagen 1).



Imagen 1

En la parte superior se observa
La leyenda "El Señor", que en realidad es "Señor", y debajo "San José Primero", que en
realidades "San José Segundo", un error, cometido por Google.Inc.

⁹(<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=23>).

Las coordenadas son 19°48'42.9"N 88°06'39.2"W. San José II no se encuentra a la orilla del camino, si no que se requiere tomar una desviación de 1,25 Kilómetros, puede considerarse como una desventaja, en cuanto al traslado de productos y servicios.

1.3.1. Infraestructura Y Equipamiento Del Poblado.

La comunidad cuenta con dos planteles de educación básica: un Centro de educación escolar indígena "Jacinto Pat", en honor a uno de los caudillos de la guerra social maya, con Clave 23DCC0099B, y; una escuela primaria, en honor al desarrollar la educación rural en México "Rafael Ramírez Castañeda", con Clave 23DPROO76X (Ver Imagen 2 y 3).



Imagen 2.- Centro de educación escolar Indígena "Jacinto Pat".



Imagen 3.- Escuela primaria "Rafael Ramírez Castañeda".

Sobre los servicios públicos, la comunidad, cuenta con luz eléctrica, agua potable, proporcionada por una planta de bombeo y pavimentación en un tercio de la comunidad. Para el resto se cuenta con caminos de terracería y brechas que conducen a terrenos de siembra.

En materia de salud, cuenta con Centro de salud denominado "San José", para derechohabientes del seguro popular. Para las actividades lúdicas, la comunidad cuenta con una iglesia, una pequeña plaza con quiosco, contigua a las oficinas del comisario en el centro del poblado, y un terreno con gradas de concreto donde se juega baseball (Ver imagen 4 y 5).



Imagen 4.- Centro de Salud San José

Imagen 5.- Campo de Baseball. Arriba a la izquierda, sobre los jóvenes, se encuentran las gradas.

En cuanto a vivienda, la población autoconstruye sus hogares, con los recursos naturales, maderables de la zona. Estas vivienda consisten en estructuras de cuatro paredes de maderas de una variedad denominada "bahareque", pisos de tierra o concreto, y techos de palma de guano, a la usanza de las comunidades nativas del Caribe (Ver imagen 6).



Imagen 6.- Casas rusticas, de la población de San José II.

1.3.2. Características De Su Población.

La comunidad en su mayoría es de origen mestizo, como resultado del proceso de conquista y maya-Macewal. La etnia Maya-Macewal se extiende en la península de Yucatán, compuesta por Quintana Roo, Yucatán y Campeche. En razón a su origen, la comunidad se comunica en su lengua nativa, el Maya peninsular, y también en castellano. En los últimos años los jóvenes de la comunidad, que se han dedicado a trabajar en la zona turística del norte, Tulum, Playa del Carmen, Cancún, han aprendido una tercera lengua.

Los patronímicos son de origen maya, por ejemplo: Ay, Chi, Chablé, Cen, Poot, Tek, Pool, Cab y más.

La religión rigente en la comunidad es el catolicismo. El mencionado grupo religioso es propietario de la única iglesia del pueblo, y se ha convertido en costumbre realizar fiesta y feria en honor del santo del pueblo: San José, del 17 al 19 de Marzo.¹⁰

Según algunos testimonios, se conoce que la comunidad está compuesta por gente proveniente del vecino estado de Yucatán, que solicitó permiso para establecerse en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, y la fundación se realizó entre la década de 1970 y 1980.

¹⁰(<http://www.felipecarrillopuerto.gob.mx/index.php/nuestro-municipio/fiestas-y-ferias.html>).

1.3.3.Actividades Económicas

En las actividades económicas de subsistencia basada en la explotación de la milpa; aunque se practica también la economía de traspatio, mediante la crianza de aves de corral(gallinas, pavos, etc.) y ganado porcino a baja escala, así como el cultivo de hortalizas y árboles frutales (Ver imagen 7 y 8)



Imagen 7.- Áreas de crianza comunitario de puercos.



Imagen 8.- Crianza de aves.

La mencionada fiesta y feria "San José", realizada en marzo de cada año, convoca a las comunidades aledañas y es escenario de ventas de bebidas alcohólicas en grandes cantidades, renta de espacios para juegos mecánicos, "ruedo", que consiste en una costumbre derivada de la tauromaquia, heredada de la cultura occidental.

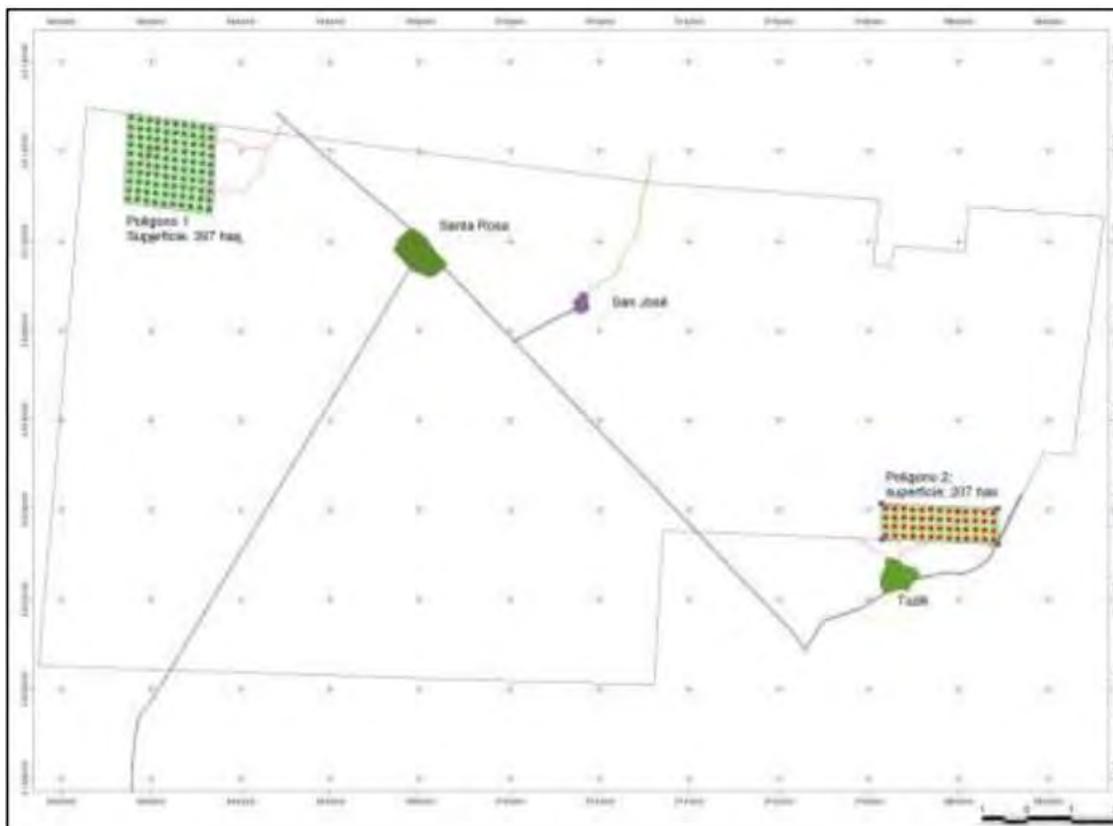
Otra forma de ingreso económico de la comunidad es la producción y comercialización de hamacas, vestimentas típicas y bordados, que son vendidas en la periferia, y por lo general en la cabecera municipal de Felipe Carrillo Puerto, junto con otros productos de origen autóctono (Ver imagen 9 y 10).



Imagen 9.- Grupo de mujeres bordadoras.

Imagen 10.- Mujer urdiendo hamaca.

Una de las más importantes labores desarrolladas en San José II es la extracción de recursos maderables, " El aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables, es el resultado de una planeación del ejido, enfocado al manejo y conservación de los recursos forestales maderables en una superficie de 604 hectáreas y se complementa con una superficie de 3,000 hectáreas destinadas a servicios ambientales". Esta actividad propicia la producción de carbón, y recursos para la carpintería en el municipio, que no está cuantificada. Ver imagen 11).¹¹



CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

2.1. Nivel Internacional

Instrumentos internacionales de los pueblos indígenas.		
AÑO	TÍTULO	DESCRIPCIÓN
CONVENIOS		
1957	Convenio 107 de la OIT.	Primer convenio internacional sobre el tema. Este fue el primer intento para codificar obligaciones internacionales de los Estados con respecto a pueblos tribales e indígenas. El convenio define los pueblos indígenas como grupos humanos diferenciados y hace hincapié en la necesidad de mejorar las condiciones de vida y trabajo a las que están expuestas.
1989	Convenio 169 de la OIT	Sucesor del Convenio 107. Constituye un instrumento jurídico internacional actualizado y más exhaustivo que define los derechos de los pueblos indígenas y los principios a los que los Estados, organizaciones multilaterales y otros agentes deberían atenerse.
1992	El Programa 21 y la Declaración de Río (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo)	Estos instrumentos reconocen a los pueblos indígenas como “grupo principal” y declara que los esfuerzos para aplicar un desarrollo sostenible deberían reconocer, promover y fortalecer el papel de los pueblos indígenas y sus comunidades, y darle cabida.
1993	Convenio sobre la Diversidad Biológica [Artículos 8(j)]	El Artículo 8(j) del Convenio reconoce la importante contribución de los pueblos indígenas a la conservación del medio ambiente. El Convenio insta a las Partes Contratantes a respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y

	y 10(c)] (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo)	locales, y promueve el reparto equitativo de los beneficios derivados de su utilización. El Artículo 10(c) insta a las Partes a proteger y alentar la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible.
1994	Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación	En los Artículos 16 (g) y 17 (c), la Convención exige la protección de los conocimientos, técnicas y prácticas tradicionales indígenas.

Declaraciones		
1992	Declaración de Cancún – Conferencia Internacional sobre la Pesca Responsable	El Artículo 9 de la Declaración de Cancún declara que “los Estados deben tomar medidas que aseguren el respeto de los intereses de los pescadores artesanales e indígenas de pequeña escala [la cursiva es nuestra].”
1993	Declaración y Programa de Acción de Viena – Conferencia Mundial de Derechos Humanos	Esta Conferencia supuso un avance histórico en el fomento y la protección de los derechos de grupos frecuentemente marginados, incluyendo pueblos indígenas, mujeres y niños. Mediante la Declaración de Viena, la Conferencia reafirmó “la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de los pueblos indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible.” Asimismo la Conferencia exigió la creación de un Foro Permanente.

2002	Declaración de Atitlán	La Declaración hace hincapié en la importancia que tienen para los pueblos indígenas los derechos a la tierra, los recursos naturales y la libre determinación para la plena realización de la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria.
2007	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	Tras 20 años de negociación, la Declaración estableció una norma esencial para eliminar las violaciones de derechos humanos cometidas contra los pueblos indígenas en todo el mundo, para combatir la discriminación y la marginación, y para defender la protección de medios de subsistencia indígenas. La Declaración hace hincapié en los derechos de los pueblos indígenas a perseguir el desarrollo de acuerdo con sus propias necesidades y aspiraciones, incluyendo el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones, culturas y tradiciones.
2009	Declaración de Anchorage	En el Artículo 9 de la Declaración, se insta a los organismos de las Naciones Unidas a atender a los impactos del cambio climático en sus estrategias y planes de acción, en particular los impactos a los pueblos indígenas. En particular, la Declaración llama a la FAO así como a otras instituciones relevantes a establecer un grupo de trabajo de pueblos indígenas para hacer frente a los impactos del cambio climático sobre la seguridad y soberanía alimenticia de los pueblos indígenas.

Mecanismos internacionales que abordan de forma específica los pueblos indígenas y sus derechos.		
Año	Mecanismo	Descripción
	Grupo de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones	Creado como un órgano subsidiario de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (conocida actualmente como la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos). Su propósito fue facilitar el diálogo, estudiar los avances relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas y seguir con atención la evolución de las normas

	Unidas, para la preparación de una Convención Internacional sobre Pueblos Indígenas	internacionales en este ámbito.
	Informe Cobo: Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas	Conocido estudio encargado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, elaborado por el Relator Especial José Martínez Cobo. El informe abordó un conjunto amplio de cuestiones de derechos humanos que afectan a pueblos indígenas, y constituyó un importante catalizador de la actividad de las Naciones Unidas relativa a la protección de los derechos de los pueblos indígenas.
	Primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo	Proclamado por la Asamblea General en diciembre de 1993, su principal objetivo es reforzar la cooperación internacional para resolver problemas afrontados por los pueblos indígenas en áreas como los derechos humanos, el medio ambiente, el desarrollo, la educación y la salud.
	Creación del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas	Integra formalmente a los pueblos indígenas y sus representantes en la estructura de las Naciones Unidas. El Foro colocó por vez primera en igualdad de condiciones a agentes gubernamentales y no gubernamentales en un órgano representativo permanente de las Naciones Unidas. Su mandato es debatir y ofrecer recomendaciones sobre problemas de los pueblos indígenas relacionados con el desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente la educación, salud y los derechos humanos.
	Designación del Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas (Comisión de	Como consecuencia de una decisión del Consejo de Derechos Humanos, en 2001 se nombró un Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas

	Derechos Humanos)	
	Primera reunión anual del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas	La primera reunión anual tuvo lugar en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 13 al 14 de mayo de 2002. La primera reunión juntó a líderes indígenas con la sociedad civil de todas las partes del mundo
	Segundo Decenio Internacional de las Pueblos Indígenas del Mundo	El Segundo Decenio pretende seguir reforzando la cooperación internacional para resolver problemas afrontados por pueblos indígenas.
	Creación del Grupo Interinstitucional de Apoyo sobre Cuestiones Indígenas	Creado para apoyar y promover el mandato del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, en el marco del sistema de las Naciones Unidas. Su mandato fue ampliado posteriormente para incluir el apoyo a mandatos relacionados con cuestiones sobre pueblos indígenas en todo el sistema intergubernamental.

Documentos que orientan las prácticas de desarrollo con los pueblos indígenas		
Año	Documento	Descripción
2008	Directrices sobre cuestiones relativas a los pueblos indígenas del GNUD	Elaboradas por el Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (GNUD), las directrices proporcionan información sobre el marco internacional de derechos humanos que orienta la labor de las Naciones Unidas relativo a las cuestiones de los pueblos indígenas. Además prestan asesoramiento práctico sobre el diseño de programas centrados especialmente en estas cuestiones.
	Directrices operativas para el programa	Elaboradas para asegurar que la consideración y la participación de poblaciones locales e indígenas se integren en la labor del Programa Colaborativo de las Naciones

	REDD de las Naciones Unidas: Participación de los pueblos indígenas y otras comunidades dependientes de los bosques	Unidas sobre la reducción de emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques en los países en desarrollo (Naciones Unidas-REDD), las Directrices están ratificadas, aunque se considera que constituyen un documento vivo, en constante proceso de cambio.
--	--	---

2.2. Nivel Federal

Debemos de comenzar por definir que las leyes son normas jurídicas creadas por el poder legislativo, que se encargan de regular la vida de las personas, por el poder social que ejercen sobre la vida de la sociedad que hacen su ejecución de orden obligatorio, de incumplir las Leyes el poder judicial puede intervenir y sancionar a quienes hayan irrumpido la ley.

Desde los altos funcionales en la política hasta menores de edad infractores son penalizados dependiendo de la gravedad de su falta por lo tanto cada ley conlleva una sanción.

Entonces entenderemos a las Leyes federales como un conjunto de normas establecidas para todo un territorio nacional, siempre y cuando este lugar se reconozca como una Federación, por ejemplo México, un país que se concibe como una federación democrática.

Es entonces que las Leyes federales que se establecen por el poder legislativo de México deberán cumplirse en todo México, por lo cual toda persona que se encuentre en el país se ve obligada a acatarlas.

Estas leyes son creadas por el Congreso de la Unión, emitidas en enmiendas que apoyan la Constitución Política, en el caso mexicano, sin embargo cada nación tiene su propio documento que promulga y especifica sus leyes federales así como una gaceta oficial donde se expiden las modificaciones o agregados a las leyes ya establecidas.

Cada gobernante se ve obligado a hacer que se cumplan dichas leyes, gracias al apoyo del poder judicial.

Por lo general una ley federal es aquella que su alcance es en todo el territorio nacional y son leyes que comúnmente como ya se dijo, son creadas por el congreso de la unión de cada país conformado por la cámara de diputados y la cámara de senadores, es así que la mayoría de las leyes federales son reglamentarias de la constitución política de cada país.

La única ley federal que además de ser aprobada por el congreso de un país (senadores y diputados) debe de ser aprobada por la el total de los estados es la constitución federal, no así las reformas de esta que solo necesitan de la aprobación del congreso y de la mayoría de los estados.

2.2.1. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en sus artículos 25° y 26° (2014):

“Que el Estado está a cargo de la rectoría del desarrollo nacional con el propósito de garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales”.
(pp.25 - 27)

De este modo, el Estado organiza un sistema de planeación democrática para diseñar las políticas y programas que permitan el desarrollo nacional.

Por ello, el 20 de mayo de 2013, la Presidencia de la República emitió el Decreto de aprobación del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013–2018. Se trata del principal instrumento de planeación en el que se plasmaron las prioridades, objetivos y metas nacionales para llevar a México a su máximo potencial.

Del PND 2013-2018 se desprenden programas de carácter específicos y estrategias a través de los cuales se deben coordinar las acciones de gobierno y vincularse a los objetivos planteados en el mismo. Conforme a lo anterior, la Ley de Planeación dispone en sus artículos 16° y 22° que corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (APF) el diseño e implementación de los programas que permitan dar cumplimiento al PND 2013-2018.

Es así que la política del Ejecutivo Federal hacia los Pueblos Indígenas se sustenta en el artículo 2° de la constitución política de los Estados Mexicanos en su apartado B que señala que:

“la Federación, los Estados y los Municipios establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”. (p. 13)

Todo ello, reconociendo el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El derecho a libre determinación de los pueblos indígenas, es el fin reconocido en esta reforma constitucional. Con base en él, los pueblos indígenas podrán decidir libremente sobre su desarrollo social, económico, político y cultural.

Respecto en materia de desarrollo existen dos leyes, La primera es la Ley General de Desarrollo Social y la segunda la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. La primera se

refiere a los indígenas en general, sin tomar en cuenta si se haya en el medio urbano o rural, mientras la segunda lo hace sólo a aquellos que habitan en el medio rural.

La referencia a los pueblos indígenas en la Ley General de Desarrollo Social se encuentra en su objeto y sus objetivos. En ella se establece que la política de desarrollo social se sujetará a los principios de respeto a la diversidad y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. En el primer caso se pretende que al diseñar y ejecutar las políticas de desarrollo social se tome en cuenta el “reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias”. En ese mismo sentido, con referencia al segundo principio enunciado, se busca un “reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado”. La segunda referencia se encuentra en el título tercero de la ley, denominado “De la política nacional de desarrollo social” y se refiere específicamente a los objetivos de la ley. Entre éstos se incluye “propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social”. Más amplio es el contenido de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

En materia educativa, la Ley general de educación dispone que, además de los contenidos enunciados en el artículo tercero de la Constitución Federal, la educación tendrá como finalidad valorar las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y

[...] promover mediante la enseñanza de la lengua nacional –el español– un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las

lenguas indígenas. [Asimismo] la educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como la población rural dispersa y grupos migratorios [...] las autoridades locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que –sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados– permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

En relación con el reparto de facultades entre los gobiernos federal y estatal, se establece que corresponde de manera exclusiva a las autoridades locales –esto es, las de los estados– prestar los servicios de educación indígena.

Dentro de las leyes federales que tratan del acceso a la justicia ante los tribunales del Estado, además de la Ley Agraria se encuentran el Código de Procedimientos Civiles, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal. Cada uno de estos ordenamientos jurídicos hace referencia a una materia específica, como adelante se explica. El Código de Procedimientos Civiles, abarca al menos cuatro materias: la competencia de los tribunales para conocer de casos donde las partes sean indígenas; la forma de acreditar la calidad de indígena; el derecho a contar con intérpretes, tanto para las partes como para los testigos; la traducción de las promociones y actuaciones; y, la consideración de los usos y costumbres por los jueces al momento de dictar sentencia. Con respecto a la competencia de los tribunales la fracción IX del artículo 24 establece que “tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante”. Como se ve, la norma contempla dos supuestos: si sólo el demandado es indígena el juez competente para conocer del caso es el de su domicilio, pero si ambas partes lo son la competencia opera a favor del actor. Para acreditar la calidad de indígena bastará la manifestación de quien así se considere. Así se desprende del artículo 274 bis, el cual expresa que “en los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas.

Otro derecho incorporado en el Código es el del intérprete, tanto para las partes como para los testigos, el cual se encuentra contemplado en sus artículos 107 y 180. El primero determina que “cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma”, mientras el segundo prevé que “si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas”. El derecho no deriva del hecho de ser indígena sino de no hablar o no leer el español, situación incorrecta, pues cualquier persona, como parte de sus derechos culturales, tiene el derecho a expresarse en su lengua materna, aun cuando hable otra.

En materia penal, el Código de Procedimientos Penales regula materias como la competencia de los tribunales a que deberán someterse los indígenas, la forma de acreditar la calidad de indígena; el derecho al traductor; el derecho al intérprete y el derecho al defensor. Muy similar al contenido en el Código Federal de Procedimientos Civiles es el contenido en el de Procedimientos Penales, pues su artículo 6 establece que “si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena”. Con respecto a la forma de acreditar que se es indígena, en el artículo 220 bis se expresa que “en los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad”

Entre las instituciones federales de este tipo se encuentra la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas¹⁹ institución con carácter de organismo

descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa. Esta institución tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Muy similar a la institución que le antecedió, el Instituto Nacional Indigenista, la Comisión cuenta con un órgano de gobierno denominado Junta de Gobierno; un Director, como órgano de Administración; y un Consejo Consultivo, como órgano de Consulta y Vinculación. La Junta de Gobierno se integra por su presidente, que es designado libremente por el titular del Ejecutivo Federal.

Tal vez es la Ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente¹² la que más disposiciones en materia de derechos indígenas contiene, pues hace referencia a ellos en los aspectos de Política ambiental, Áreas naturales protegidas, Flora y fauna silvestre, Política social e Información ambiental. En materia de Política ambiental establece que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en ella para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo federal deberá garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables. En cuanto a Áreas naturales protegidas se refiere, la ley establece que éstas tienen dentro de sus objetos “proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas”, y que para su establecimiento, administración y manejo la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnat) debe promover la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su

biodiversidad. Para ello, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Por su parte la Ley de desarrollo forestal sustentable¹³ en su artículo primero establece que tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos. De igual manera determina la distribución de las competencias que en materia forestal correspondan a la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, a partir del principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX, inciso G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Por último, prescribe que cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Nivel Estatal

Es la constitución federal que dice que todo lo que no está expresamente atribuido a la federación se deja a los estados por esto los estados cuentan con un congreso local que es el encargado de crear leyes las cuales se les llaman leyes locales y/o estatales que solo rigen dentro del estado que los promulga.

Es decir las leyes federales son aquellas que tienen aplicación a todo el territorio nacional las cuales regulan ciertos lineamientos dentro del territorio por ejemplo los delitos federales como lo son el narcotráfico, la tala de árboles, la portación ilegal de armas de fuego etc, así mismo hay leyes estatales las cuales como su nombre lo dice aplican al estado en el que se establezcan y solo regularan a dicho estado.

Sin embargo, existen otro tipo de leyes que normalmente comienzan con un debate mismo iniciado por una problemática impulsada para ser solucionada. Estos debates dan como resultado propuestas que algunas veces se conciben como iniciativas que más tarde, estudiadas por especialistas que presentaran los pros y contras que la propuesta tiene. Después que los representantes de los congresos locales estudian y valoran el impacto en la sociedad local se aprueban o se rechazan, en algunas ocasiones, la comunidad es parte de esta decisión.

Estas Leyes, como ya se dijo, tienen solo validez en el estado, y deben ser cumplidas solo en estos estados. Inclusive las personas que vienen de otros estados deben cumplir con ellas.

2.3.1. Constitución Del Estado Libre Y Soberano De Quintana Roo

La modificación de la Constitución del Estado de Quintana Roo, no se efectuó hasta abril de 1997, posteriormente fue el 14 de noviembre del mismo año que se publicó en el Periódico Oficial del estado, la Ley de Justicia Indígena; y siguiendo con el 31 de julio de 1998, le correspondió a la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

El decreto número 58, de fecha 30 de abril de 1997, adicionó los artículos 7°, 2, 13° y 99° de la Constitución estatal. En concreto, los artículos 7° y 99° fueron reformados, para dar paso con su nueva redacción en la aplicación de medios alternativos de solución de controversias jurídicas, basados en la conciliación y el arbitraje. Estos artículos, abrían paso a la reforma del artículo 13° de la Constitución estatal, contemplando con ello la posibilidad de crear un sistema de justicia alternativo: el sistema de justicia indígena.

Artículo 13, párrafo cuarto:

“Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la

ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las Instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia. La ley protegerá, regulará y validará el desarrollo y ejercicio de sus lenguas, cultura, usos, actos, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”(p.2.)

La reforma de la constitución estatal establece que será una ley quien proteja, regule y valide el desarrollo y ejercicio de la cultura indígena. Sin embargo, no se consideró el hecho de que una cultura es válida por sí misma, no se necesita de la legislación ni de nadie para que se dé es decir depende de la gente a la que pertenece, y es ella la que la regulación el día a día.

Por otro lado no encontramos que ese artículo haga referencia a los derechos de los pueblos indígenas del estado, tan sólo establecen las medidas que el estado adoptará. Esta situación muestra una posición desventajosa para los pueblos indígenas, puesto que si el estado no cumpliera con lo establecido en este artículo 13° de la Constitución estatal, los pueblos indígenas no tendrían derecho propio que reclamar, dado que éste, con la redacción establecida nunca les fuere conocido.

El desarrollo del artículo 13°, no se hizo esperar, creándose, a tan sólo 4 meses desde la reforma a la Constitución estatal, la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo (Decreto 79). No será sino hasta el año siguiente a la reforma comentada, que se aprobará la Ley de Derechos, Cultura y Organización Política del Estado de Quintana Roo (Decreto 140, de 29 de julio de 1998).

La Ley de Derechos, Cultura y Organización política del Estado se encamina al reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del estado, primordialmente los mayas, etnia fundamental de la entidad, y otros indígenas que pudieran existir. Nótese que no se habla de pueblos y comunidades, sino de personas indígenas.

En general, La Ley de Derechos, Cultura y Organización Política del Estado trata de ajustarse a las disposiciones entonces contenidas en el artículo 4 de la constitución federal y el artículo 13 de la constitución local, pero en particular a las disposiciones del Convenio 169 de la OIT.

En esta ley se señala que sus efectos son no solo para las comunidades indígenas mayas asentadas en el Estado, sino también para cualquier miembro de algún grupo indígena que entre en el territorio de la entidad. Si bien en una interpretación legal adecuada esta disposición es incluyente para los indígenas que no son originarios de la entidad y se introducen en él, lo cierto es que el resto de su numeral no se habla de indígenas en general, sino de manera constante y reafirmante de la etnia maya del Estado, lo que en cierta forma hace a las disposiciones excluyentes y discriminatorias.

En el título primero se hacen las definiciones de comunidad indígena maya, centro ceremonial maya, dignatario maya, gran consejo maya y festividades tradicionales. No se habla en ningún caso de las colectividades mayores que son los pueblos indígenas, ni tampoco se otorga reconocimiento a la personalidad jurídica de pueblos y comunidades. Esto hace que la ley sea, sobre todo, un mandato encaminado a los aspectos culturales y de identidad de los mayas de esta región.

Sin embargo el orden en que se crearon estas legislaciones, resulta inverso a la lógica legislativa, dado que lo más sugerente sería establecer primero la legislación relativa a los derechos de la cultura, en su concepción amplia y los principios que la sustentan, donde se comprendería como parte de dicha cultura, el sistema de impartición de justicia con las normas propias de la cultura de las comunidades indígenas. De esta forma la ley sobre derechos y cultura indígena, debería marcar unos principios generales, que se verían reflejados la ley relativa a la aplicación de justicia indígena. De hecho se encuentra cierta confusión en cuanto a ubicación de preceptos que se encuentran en la Ley sobre Derechos, Cultura y Organización Indígena, que son necesarios para la aplicación de Ley de Justicia Indígena.

Por otro lado, la cultura y la cosmovisión de los pueblos mayas de este estado, se ve nítidamente reflejada en la aplicación de su propia forma de justicia. El haber legislado de este modo, se disecciona la forma de entenderla cultura, arrancándole por una parte, y creándose como institución el sistema de justicia de estos pueblos indígenas que se basa, justamente, en sus propias costumbres.

No será hasta la reforma de la Constitución federal de 2001, que se hará referencia a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas y a la autonomía de los mismos, dejando el desarrollo de este derecho a la legislación de las entidades federativas. Sin embargo, aunque la palabra “autonomía” aparece tanto en la Constitución federal con su nueva modificación, y en la legislación del estado de Quintana Roo, de ninguno de estos dos enunciados parece sustraerse el espíritu de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Tribales en Países Independientes. Si bien es cierto que este convenio no introduce el concepto de autonomía o libre autodeterminación.

Al respecto encontramos cómo el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígena sensu artículo XX, que establece:

“El derecho de autonomía como una expresión de autodeterminación y autogobierno” (p. 596)

Entendiéndose todo ello, como el derecho de determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo y el derecho a participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, y a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y su destino.

Antes de promulgar la anterior ley en materia de derechos indígenas, el 14 de agosto de 1997, se había publicado en el Periódico Oficial del gobierno del estado de Quintana Roo la Ley de Justicia Indígena, que establecía un sistema de justicia en esa materia, para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre los miembros de las comunidades

indígenas. De acuerdo con esta disposición, se crea la Judicatura Indígena, encabezada por un magistrado en la materia, designado por el Tribunal Superior de Justicia, y un representante de cada uno de los centros ceremoniales mayas. El mismo tribunal, oyendo a la judicatura, tiene la facultad de determinar en qué comunidades habrá jueces tradicionales, los cuales serán supervisados, capacitados y orientados por ésta.

Los cargos de jueces tradicionales y los magistrados de asuntos indígenas deberán recaer en miembros respetables, que dominen la lengua maya y conozcan los usos, costumbres y tradiciones de su comunidad, y se encargarán de aplicar las normas de derecho consuetudinario, siempre respetando las garantías establecidas en las constituciones federal y estatal. Los jueces tradicionales son investidos de facultades para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar y penal. En este último caso, tratándose de delitos menores, para impartir justicia disponen de medios de apremio que van desde el apercibimiento, las multas y otros. Esta misma ley establece los procedimientos que hay que seguir ante los jueces, y los mecanismos de impugnación.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DE LA LEY INDIGENA EN LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ II, QUINTANA ROO.

3.1. Mecanismos Institucionales.

Se crea el Centro Coordinador Indigenista en el Estado en el año de 1973 (Documento Concentrado Memoria sexenal 1988), con el objetivo de estudiar, promover y coordinar todas aquellas acciones para el beneficio de las comunidades indígenas, respetando sus valores y tradiciones, procurando preservar, conservar, fortalecer y difundir sus manifestaciones culturales.

La acción que empezó a realizar fue de suplencias y asistencia, en virtud de no existir participación de otras instituciones en las zonas de Quintana Roo, atendiendo a los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, José María Morelos y una parte de Solidaridad, que actualmente constituyen la zona maya.

A causa de las constantes violaciones a los derechos fundamentales de los indígenas mayas, se implementa en el año de 1991 el Programa de Procuración de Justicia que tiene como objeto proporcionar, difundir y capacitar en materia de los derechos indígenas. Hoy en día, en base al documento de la Dirección de Procuración de justicia, tiene como objeto la promoción, difusión y capacitación sobre los derechos indígenas.

En otra rama, se crea la Subprocuraduría de justicia de la zona maya, ubicada en Felipe Carrillo Puerto, con objeto de atender en forma directa a la población indígena maya en su propia lengua y con apego a sus tradiciones.

Se publica en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo (15 de noviembre de 1995, pág. 11 a 15) la Comisión para la ejecución, coordinación, planeación, evaluación y seguimiento para el desarrollo de la zona maya de Quintana Roo, esta comisión tiene por objeto la coordinación, planeación, seguimiento, ejecución y evaluación de los programas destinados a los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, José María Morelos y Solidaridad para concretar la política de gobierno en el desarrollo de la dichas zonas mayas.

Dentro de sus atribuciones de la anterior comisión está la de dar seguimiento a las acciones para la planeación integral y ejecución de políticas agrarias de fomento y desarrollo social de la zona maya.

3.1.1. Sala De Asuntos Indígenas Del Supremo Poder Judicial Del Estado De Quintana Roo.

Teniendo como objetivo impulsar la justicia oral, eliminando los excesivos formalismos y trámites, a fin de ofrecer respuestas rápidas y expeditas en comunidades indígenas, población rural y personas de escasos recursos, el 30 de abril de 1997, entró en vigor la reforma al artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

"...Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la ley instituirá un Sistema de Justicia Indígena para las comunidades de la Zona Maya, a cargo de Jueces Tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios o en instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Poder Judicial." (pp. 14 - 18.)

El tribunal unitario de circuito del Estado, el consejo de la judicatura Indígena, el Tribunal Unitario de Asuntos Indígenas y los jueces tradicionales, son los órganos que integran el sistema de justicia indígena. El nombramiento de los jueces tradicionales corre a cargo del Tribunal Superior de justicia del Estado, a propuestas del Consejo de la judicatura Indígena; son electos de entre los miembros de las comunidades donde tendrán jurisdicción y se exige que sean personas respetadas por la comunidad, con conocimiento de lengua maya. Si bien la figura de juez tradicional no es propia de la organización tradicional de los mayas de la entidad, sino producto de la ley de justicia indígena, actualmente tampoco se puede afirmar que sea para ellos una figura ajena.

Como órgano revisor de las resoluciones de los jueces tradicionales se encuentra el Tribunal Unitario de Circuito, el tribunal se ubica en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, en la cabecera municipal.

El magistrado está facultado para revisar las resoluciones emitidas por el juez tradicional en aquellos casos en que alguna de las artes involucradas no esté conforme con lo resuelto.

El magistrado, junto con cinco consejeros indígenas (uno por cada centro ceremonial maya), integran el Consejo de la Judicatura de Justicia Indígenas, cuyas principales facultades son vigilar la actuación de los jueces y la magistratura. El consejo es el encargado de capacitar y orientar a los jueces tradicionales en el desempeño de sus funciones.

A la Cabeza del sistema se encuentra el Tribunal Superior de Justicia, que además de nombrar a los jueces tradicionales y al magistrado de asuntos indígenas, tiene como atribuciones proveer y velar por la adecuada impartición de justicia indígena, y de dotar a estos órganos de los recursos materiales y económicos.

El Tribunal Superior se encuentra autorizado para ejercer la facultad de atracción en cualquier asunto de materia penal, así como cuando alguna controversia revista especial importancia social o la comunidad corra en peligro. Es decir que en tales casos los jueces tradicionales deben abstenerse de conocer del asunto y de emitir resoluciones remitiendo el asunto al Tribunal Superior para desahogo.

3.1.2. Comisión Para El Desarrollo De Los Pueblos Indígenas De Quintana Roo.

La Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Quintana Roo es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y

administrativa. Según lo establecido por el artículo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

De igual manera se tomara en cuenta en lo que se refiere al desarrollo, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social; conforme al artículo 32 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal (2018) , donde se mencionan los siguientes asuntos en materia indígena:

“VI.- Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los grupos indígenas y de los pobladores de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración pública federal correspondiente y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado. (p. 19)

Es importante mencionar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que tanto las entidades de la administración Pública Federal correspondientes, como los gobiernos estatales y municipales deberán intervenir en la realización de las actividades anteriormente mencionadas.

En el artículo 12 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2017: 9-10) nos menciona de cómo esta comisión cuenta con un consejo consultivo que está integrada de la siguiente manera:

- I. “Representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena;
- III. Representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas;
- IV. Los integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y
- V. Un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas. Los integrantes a que se refieren las fracciones I a III serán nombrados de conformidad con la reglamentación que expida la Junta de Gobierno, debiendo garantizarse su legítima representatividad. En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas. (pp. 6 - 7)

A demás la comisión contara con una junta de Gobierno, como órgano de gobierno; un director general, como órgano de administración; y un consejo consultivo, como órgano de consulta y vinculación con los pueblos indígenas y la sociedad.

El artículo seis de dicha ley menciona de como la junta de gobierno está integrada por:

- “I. El Presidente de la Junta, que será designado por el Titular del Ejecutivo Federal de entre sus miembros;
- II. El titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado:
 - a) Gobernación; b) Hacienda y Crédito Público; c) Economía; d) Desarrollo Social; e) Medio Ambiente y Recursos Naturales; f) Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; g) Comunicaciones y Transportes; h) de la Función Pública; i) Educación Pública; j) Salud; k) Trabajo y Previsión Social; l) Reforma Agraria; m) Turismo,
- III. El Presidente del Consejo Consultivo,
- IV. El Director General de la Comisión, sólo con derecho a voz.”(p. 4)

Dentro sus facultades del consejo consultivo de la comisión le compete analizar, opinar y hará propuestas a la junta de gobierno y al director general sobre políticas, programas y acciones públicas para el buen desarrollo de los pueblos indígenas, cada trimestre sesionara y será presidido por un representante indígena.

3.1.3. Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Quintana Roo.

El 8 de abril de 1992, mediante el (decreto de creación y reglamento interno número 93, pág. 30), se crea la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo; con el objeto principal de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico Mexicano.

Entre sus funciones esenciales está la de formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento dentro del territorio del Estado de los contratos, convenios y acuerdos internacionales designados y ratificados por México en materia de los derechos humanos (artículo 7 del Decreto). De igual manera se encarga de recibir quejas por violaciones a los derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan posibilidad de presentarlo en forma directa.

En Quintana Roo, de acuerdo al (Censo Elaborado en el año 2010), el 16.2 por ciento de la población del Estado es indígena, de la cual el 64 por ciento están distribuidos en 593 comunidades menores a los 2 mil 500 habitantes y el 31 por ciento en la ciudad de Cancún.

En este rubro, se recibieron 25 propuestas ciudadanas y fue que en los municipios de José María Morelos y Solidaridad se presentaron el mayor número de propuestas relativas a los derechos humanos de las personas indígenas. Las propuestas giran en torno a dos temas, los cuales son: los derechos de las poblaciones indígenas y los derechos culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

Dentro del primer tema destacan las propuestas encaminadas a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos de las poblaciones indígenas, el establecimiento de una visitaduría en asuntos indígenas, así como proveer y vigilar por parte de la Comisión de los Derechos Humanos, que en cada dependencia pública se cuente, por lo menos, con un traductor o una persona que les brinde acompañamiento, traduzca y asesore en los trámites que se requieren.

Respecto al segundo tema, se manifestó la preocupación de fortalecer las medidas y acciones de rescate del patrimonio cultural, así como la sabiduría indígena de la cultura maya. Se plantearon propuestas específicas en torno a recuperar los usos y costumbres de los pueblos indígenas y, sobre todo, el uso de la lengua maya en los servicios que brinda el Estado a la población maya.

3.2. Jueces Tradicionales Mayas

"En el año de 1997, el Congreso del Estado de Quintana Roo, expidió una ley denominada "Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo", mediante este ordenamiento se reconocieron las prácticas tradicionales del grupo maya peninsular del área, en cuanto relacionadas con la administración de justicia tradicional: usos y costumbres, matrimonios, bautizos, centros ceremoniales y sacerdotes".¹²

Es resultado de lo arraigadas que están las autoridades tradicionales. Esto es resultado de los procesos históricos, y las remanencias de la separación entre la comunidad indígena, y la comunidad "nacional", que se instaló, con las fuerzas del ejército federal.

Los jueces tradicionales son una herencia según Nelson Reed.¹³ Las estructuras de poder a través de los siglos se han modificado y modificado con el proceso de conquista. (Ver figura 1)

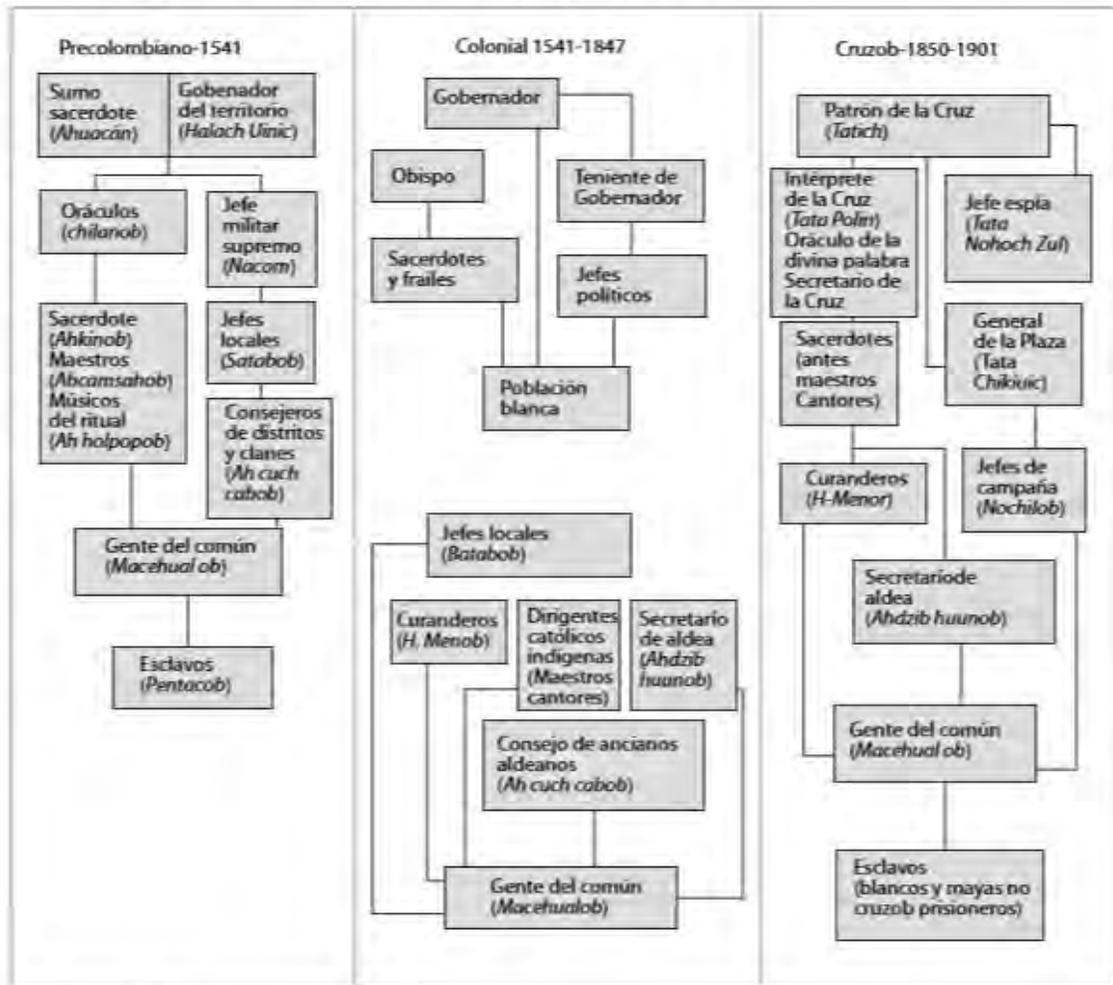
En Quintana Roo, los jueces tradicionales iniciaron sus actividades en enero de 1998. Ante ellos acuden los miembros de sus comunidades para solucionar controversias en las que los jueces aplican los principios del derecho consuetudinario maya y del derecho positivo. La figura de juez tradicional ha adquirido gran relevancia para la vida de las comunidades mayas de la entidad; lo que es posible verificar por el aumento en el número de estos juzgados, pues el año que iniciaron su actividad solo se designaron cinco jueces en todo el estado, pero en la actualidad, y a petición expresa de los habitantes, la cifra ha

¹²(<http://132.248.9.34/hevila/Temasantropologicos/2012-2013/vol35/no1/6.pdf>).

¹³(<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/78/cnt/cnt4.pdf>).

incrementado a diecisiete, distribuidos todos ellos en los cuatro municipios con mayor presencia de población indígena.

Figura 1. Organización social de los mayas de Yucatán



Fuente: Nelson Reed.

El cronista de Felipe Carrillo Puerto, Carlos Chablé Mendoza, a lo largo de su crónicas explica que los centros ceremoniales en Quintana Roo se encuentran repartidos en comunidades de importancia en la guerra social de maya, conocida como la "guerra de castas", que derivó en la liberación de los Mayas de las haciendas del estado de Yucatán y

su asentamiento en Felipe Carrillo Puerto, donde se encuentra la Iglesia de "La Cruz parlante" -que en realidad es un término no aceptado por los creyentes, incluso ofensivo.¹⁴

El primer elemento, el estatal, se identifica en la oficialización e instauración de la estructura en las leyes del Estado y en la designación de los funcionarios que deben operar este sistema por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. Para esto, se nombró como Consejeros del Consejo de la Judicatura Indígena a los Generales Mayas, se designó a un Magistrado de Asuntos Indígenas, se seleccionó a los Jueces Tradicionales, así como a las comunidades donde éstos operarían.

3.2.1. Distribución Geográfica De Los Juzgados Tradicionales

- Sahcab Mucuy, Solidaridad - Juez Antonio TuzKumul
- Yaxché, Solidaridad - Pascual Canul May
- San Juan, Lázaro Cárdenas - Gonzalo Canul May
- X-yatil, Felipe Carrillo Puerto - Juan Witzil Cima
- Señor, Felipe Carrillo Puerto - Abundio YamáChiquil
- Yaxley, Felipe Carrillo Puerto - Eulalio Tun Can
- Chumpón, Felipe Carrillo Puerto - Fidencio Caamal Canul
- Tixcacal Guardia, Felipe Carrillo Puerto - Pedro EkCituk
- Chan Chen, Felipe Carrillo Puerto - Luis Dzib Canul
- Tulum - Victor Balam Catzin,
- Hodzonot , tulum - Lauro MayMay
- Yalchen, Tulum - Dario Che May
- San Silverio, Tulum - Antonio Tun May
-

Los mencionados jueces son vitalicios y hasta el momento no se ha reportado la muerte o renuncia de alguno.

¹⁴(<http://elcronistafcop.blogspot.mx/>).

El nombramiento de los jueces tradicionales corre a cargo del Tribunal Superior de Justicia propuesta del Consejo de la Judicatura Indígena. Son electos de entre los miembros de las comunidades donde tendrán jurisdicción y se exige sean personas respetables, conozcan los usos y costumbres del lugar y dominen la lengua maya. Esto último es importante toda vez que las audiencias se desahogan en la lengua de los involucrados, la lengua maya. La elección se realiza siempre en asamblea comunitaria, conforme a un propio sistema de elección de autoridades dentro de cada comunidad.

3.2.2. Funciones De Los Juzgados Tradicionales

Atribuciones y facultades de los Jueces Tradicionales El sistema oficial tradicional indígena establecido opera con un Consejo de la Judicatura Indígena, 17 Jueces Tradicionales y 1 Magistrado de Asuntos Indígenas. Las edades de los jueces oscilan entre los 35 años, y hasta más de 90. Todos los Jueces Tradicionales nombrados para la zona son del sexo masculino, casados –con excepción de uno, el más joven–, y tienen una compensación mensual por sus actividades de aproximadamente 3000 pesos mexicanos.

Según Buenrostro (2013), las determinaciones que los jueces podrían dictar, aunque escasas, son las siguientes:

1. Apercibimiento
2. Multas hasta de treinta salarios mínimos
3. Arresto de hasta treinta y seis horas
4. Vigilancia de la autoridad
5. Reparación de daños y perjuicios
6. Trabajo a favor de la comunidad
7. Prohibición para ir o residir en una circunscripción territorial
8. Decomiso.

Continúa señalando que "Además, el artículo 26 de dicha Ley, establece que todos los procedimientos ante los jueces tradicionales estarán exentos de formalidad, serán orales y se procurará que se desahogue en una sola audiencia. En cada audiencia se levantará un acta que consigne de manera abreviada los alegatos, las declaraciones y los acuerdos".¹⁵

3.2.3. Resultados De Su Operación En La Solución De Los Conflictos En La Comunidad De San José II

La comunidad de San José II, no cuenta con Juez en la comunidad, por lo que los problemas entre particulares deben ser resueltos en la cabecera municipal, acarreado gastos económicos, además de la problemática que lo orilla a realizar el trámite.

Al ser una comunidad relativamente nueva, a comparación de aquellas que participaron en la guerra social maya, no cuentan con el aprendizaje histórico o la experiencia de este sistema tradicional resultado de la religiosidad y el militarismo, que se presentó durante la guerra de castas.

Al instaurarse el ejército federal en el Pontón Chetumal, y después establecerse en lo que hoy es el estado de Quintana Roo, se desplazaron figura de autoridad y otras estructuras de orden social que no pudieron ser eliminadas, por el contrario, tuvieron que ser legitimadas.

Al no existir San José II en antes de la época de la fundación del estado de Quintana Roo, no hay una "deuda" por parte del estado, que le obligue a entregar facultades jurídicas ni

¹⁵(http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20Terven-Maldonado/BuenrostroAlbaManuel.pdf).

designar funcionarios. Quedando fuera de la dinámica de los jueces tradicionales y no facultados para “Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo”, más no al margen de ella.

CONCLUSIONES

Antes de poder afirmar que se está o no de acuerdo con el reconocimiento de los derechos indígenas y con el reconocimiento de su autonomía, es necesario entender ampliamente la forma en que se va a dar el ejercicio autonómico.

Primero: A pesar de todos los avances en materia legislativa, los pueblos indígenas siguen siendo el sector más vulnerable de la sociedad mexicana. Cuyos derechos se siguen violando de manera cotidiana. No sólo sus derechos colectivos, sino también sus derechos individuales, que están relacionados entre sí.

Segundo: En Quintana Roo podemos observar que los mayas se han apropiado de la Ley de Justicia Indígena, vinculando sus derechos con su cultura.

Tercer: Los estados nacionales deben de voltear a observar la forma en que se imparte la justicia en las comunidades indígenas para pensar en rescatar algunas de sus experiencias. No necesitan cárceles de máxima seguridad para hacer cumplir la ley.

Cuarto: Los pueblos indígenas no viven en armonía, existen conflictos de tipo religioso, político, familiar, etcétera. Pero durante su historia han aprendido a resolverlos de tal manera que se llegue a acuerdos que beneficien a la colectividad.

Quinto: Los pueblos indígenas no han logrado conciliar los intereses de los derechos individuales con los derechos colectivos.

Sexto: Falta muchos por recorrer, pero el principal reto es encontrar puntos de acuerdo y de diálogo que permita una nueva relación entre los pueblos indígenas y el estado mexicano.

BIBLIOGRAFIA.

Ávila, Méndez, Agustín. (2002). **Organización social, autoridades indígenas y reforma constitucional.** México: publicación trimestral del INI.

Bartolomé, Miguel. (1997). **Gente de costumbre y gente de razón.** México: siglo XX-INI.

Bartolomé, Miguel, Alberto. (2001). **El derecho a la autonomía de los mayas macehualob alteridades.** Iztapalapa, México: pp. 97-110.

Bartolomé, Miguel, Alberto. (1998). **La dinámica social de los mayas de Yucatán. Pasado y presente de la situación colonial, instituto Nacional Indigenista.** México: INI, segunda edición.

Buenrostro, M. Alba.(2013) **Cambios constitucionales en materia indígena en la península de Yucatán.** México.

Cámara de diputados (2014) Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

Cámara de Diputados (2018) ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/340439/Ley_Organica_apf.pdf

Cámara de Diputados (2017) Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/261_220617.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos. ***Derechos humanos y derechos indígenas en el orden jurídico federal mexicano / compilación, selección, notas y estudio introductorio*** Moisés Jaime Bailón Corres. México. 2003.

Duran, Alcántara, Carlos Humberto. (2005). ***Derecho indígena***. México: Porrúa.

Farris, Nancy. (1992). ***La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia***. Madrid: Alianza.

González Galván, Jorge Alberto. ***El derecho consuetudinario de las culturas indígenas de México: Notas de un caso: Los Nayarit***. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

2003 *Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo*, Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Quintana Roo.

(2003) *Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo*, Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Quintana Roo. Recuperado de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/QRoo/QROO_MA8_LEY_JUSTICIA_INDIGENA_INICIATIVA_2012.pdf

(2018) Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. Recuperado <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XV-30072018-740.pdf>

Miguel, Carbonell. (2004). ***Derechos de los pueblos y comunidades indígenas: Legislación básica / revisión y actualización***. México: Porrúa, 2004.

Menéndez Reyes, Gabriel. (1936). ***Álbum monográfico de Quintana Roo***. México, Quintana Roo: cuarta edición.

Manzanilla, Dorantes y Juan, R. (2001). *La educación bilingüe intercultural para el medio indígena en Yucatán. Hacia una propuesta*: UPN.

Orozco Henríquez, José de Jesús. *Derecho Constitucional Consuetudinario*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

Rabasa Gamboa, Emilio. *Derecho constitucional indígena*. México: Porrúa; UNAM, 2002.

Rosado Martínez, Xavier de Jesús. *La autonomía en la legislación indígena: "Un estudio propositivo para garantizar su cumplimiento en las comunidades mayas de Quintana Roo"*. Quintana Roo: El Autor, 2002.

Ramírez, Carrillo, Luis Alfonso y Ruz Humberto, Mario. (2002). *Yucatán, Lo mayas peninsulares*. México: UNAM.

Ruz, Humberto, Mario. (2002). *Loa mayas peninsulares*. México: UNAM.

Ruz Humberto Mario. Mayas 1a. y 2a Partes. México. CDI, 2006.

Stavenhagen, Rodolfo. *Derechos humanos de los pueblos indígenas*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000.

Sierra, María Teresa. (1996). *Antropología jurídica y derechos indígenas problemas, problemas y perspectivas de investigación*. México: p. 54-90. Vol. 8.

Valdivia, Teresa. (1999). *"Estado, ley nacional y derecho indígena"*. México.

Vázquez, Canché, Gregorio y Krotz, Esteban. (2001). *Autonomía entre los mayas, aproximaciones a la antropología jurídica de los mayas peninsulares*. Yucatán, México: p. 75-88.

Vargas Gustavo. (2003). Calentamiento global de la tierra, un ejercicio econométrico.

Villanueva Villanueva Nancy Beatriz, Prieto Virginia. (2009). Rituales de hetzmeken Yucatán.